



CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE MAYO DE 2010.

Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, el miércoles 8 de julio de 1998.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 296

LA HONORABLE QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE HACIENDA, PRESENTARON A ESTA SOBERANIA POPULAR, INICIATIVA DE CODIGO FISCAL MUNICIPAL;

QUE LA CONSTITUCION FEDERAL ATRIBUYE A LOS MUNICIPIOS LA FACULTAD DE ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HACIENDA PUBLICA, MISMA QUE SE CONFORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LE PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMAS INGRESOS QUE EL CONGRESO LOCAL ESTABLEZCA A SU FAVOR;

QUE DESDE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, EL MUNICIPIO HA SIDO OBJETO DE DEBATE NACIONAL, REFERIDO PRINCIPALMENTE A DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES: SU AUTONOMIA POLITICA COMO CELULA BASICA DE LA ORGANIZACION POLITICO-ADMINISTRATIVA DEL PAIS Y LA AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA COMO FACTOR INDISPENSABLE PARA SU DESARROLLO;

QUE EL MUNICIPIO COMO BASE DE LA DIVISION POLITICO-TERRITORIAL DE LA NACION, PUEDE CONTRIBUIR A UNA MAYOR GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA EN LAS DIVERSAS REGIONES DEL PAIS, SIN EMBARGO, EN



MUCHOS CASOS CARECE DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SER GARANTE EFECTIVO DE ESTE PROCESO;

QUE DENTRO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LOS MUNICIPIOS, SE ENCUENTRA LA FALTA DE RECURSOS SUFICIENTES QUE LES PERMITA ATENDER CON EFICIENCIA LA DEMANDA DE SERVICIOS Y OBRAS EN SU COMUNIDAD, SITUACION QUE CUESTIONA LA FUNCION DE LOS AYUNTAMIENTOS COMO ORGANOS DE GOBIERNO;

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LOS LEGISLADORES QUE INTEGRAN LA COMISION DE HACIENDA DE ESTA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA LOCAL, EMPRENDIERON LA TAREA DE ANALIZAR EL MARCO JURIDICO VIGENTE RELATIVO A LA HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DETERMINANDO QUE CARECEN DE LA DEBIDA NORMATIVIDAD JURIDICA QUE PROPICIE EL DESARROLLO DEL SISTEMA HACENDARIO MUNICIPAL, A TRAVES DE LA PERCEPCION DE LOS INGRESOS FISCALES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN;

QUE EN LA LEGISLACION VIGENTE EN EL ESTADO, EXISTEN CUERPOS JURIDICOS QUE SEÑALAN LOS CONCEPTOS, HIPOTESIS Y SUJETOS OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PUBLICO MUNICIPAL, COMO LO ES LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; EN EL MISMO SENTIDO, ANUALMENTE SE PROMULGA, A INICIATIVA DE LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS, LAS LEYES DE INGRESOS QUE HABRAN DE REGIR EN EL CORRESPONDIENTE EJERCICIO FISCAL EN CADA MUNICIPIO;

QUE A PESAR DE LO ANTERIOR, LA LEGISLACION HACENDARIA MUNICIPAL ADOLECE DE LA INEXISTENCIA DE UN CUERPO JURIDICO QUE SUPLA LAS DEFICIENCIAS DE LAS NORMAS JURIDICAS ANTES CITADAS;

QUE EL CODIGO FISCAL QUE SE EMITE SEÑALA CON PRECISION LOS ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL CONCEPTO DE CREDITO MUNICIPAL, LAS FIGURAS RELATIVAS AL NACIMIENTO Y EXTINCION DEL MISMO, ASI COMO LAS FACULTADES DE COBRO COACTIVO DE LAS CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y EL DEBIDO MEDIO DE DEFENSA A FAVOR DE LOS PARTICULARES; DANDO COMO CONSECUENCIA LA NULA O DEFICIENTE CAPACIDAD TRIBUTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS;

QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL, REPRESENTA UN GRAN AVANCE EN EL FORTALECIMIENTO DE LAS HACIENDAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL ESTADO; ASIMISMO, MANIFIESTA EL EMPEÑO DE ESTA LEGISLATURA LOCAL POR OTORGAR A



LOS MUNICIPIOS LAS HERRAMIENTAS JURIDICAS NECESARIAS QUE CONLLEVEN AL LOGRO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL CONSAGRADA EN LA CARTA MAGNA;

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, ESTA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO FISCAL MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA CUBRIR EL GASTO PUBLICO, PERCIBIRAN EN CADA EJERCICIO FISCAL, LOS INGRESOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LAS PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LEYES Y CONVENIOS DE COORDINACION RESPECTIVOS.

ARTICULO 2o. SON IMPUESTOS, LAS CONTRIBUCIONES EN DINERO O EN ESPECIE ESTABLECIDAS EN LEY CON CARACTER GENERAL Y OBLIGATORIO, A TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES CUYA SITUACION COINCIDA CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL.

ARTICULO 3o. SON DERECHOS, LAS CONTRAPRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS AYUNTAMIENTOS EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, ASI COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 4o. SON CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS.



ARTICULO 5o. SON PRODUCTOS, LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASI COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 6o. SON APROVECHAMIENTOS, LOS RECARGOS, LAS MULTAS Y EN GENERAL, LOS INGRESOS NO CLASIFICABLES COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS O PARTICIPACIONES.

ARTICULO 7o. SON PARTICIPACIONES, LAS CANTIDADES QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A PERCIBIR DE LOS INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, CONFORME A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEMAS LEYES APLICABLES Y LOS CONVENIOS DE COORDINACION QUE SE HAYAN SUSCRITO O SE SUSCRIBAN PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 8o. LOS AYUNTAMIENTOS RECAUDARAN LOS INGRESOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES Y LOS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS QUE CELEBREN CON LA FEDERACION Y EL ESTADO.

LA RECAUDACION PROVENIENTE DE TODOS LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO SE HARA POR LA TESORERIA MUNICIPAL O POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LA MISMA AUTORICE. TAMBIEN PODRAN INCORPORARSE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS COMO AUXILIARES EN EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES.

LA FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SERA IRRENUNCIABLE.

ARTICULO 9o. SON LEYES FISCALES DEL MUNICIPIO:

- I. EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL;
- II. LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL;
- III. LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO; Y,
- IV. LAS LEYES Y CONVENIOS DE COORDINACION EN LA MATERIA.

ARTICULO 10. LA FUNCION DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASI COMO LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA INTERNA, CORRESPONDE A LA COMISION DE HACIENDA



DEL AYUNTAMIENTO, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL TESORERO MUNICIPAL EN FORMA CONJUNTA.

LOS AYUNTAMIENTOS, POR PROPIA INICIATIVA O A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, ASI COMO LOS PARTICULARES, CUANDO CONSIDEREN QUE ALGUNA DISPOSICION DE LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES SEA CONFUSA, PODRAN SOLICITAR A LA LEGISLATURA QUE FIJE SU INTERPRETACION. LA INTERPRETACION QUE HAGA LA LEGISLATURA ES OBLIGATORIA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, A LOS QUE DEBERA HACERSE CONOCER EN LOS TERMINOS QUE PROCEDA.

ARTICULO 11. EN LOS TERMINOS FIJADOS EN DIAS POR LAS DISPOSICIONES GENERALES O POR LAS AUTORIDADES FISCALES, SE COMPUTARAN SOLO LOS HABLES.

LOS TERMINOS FIJADOS POR PERIODOS Y AQUELLOS EN QUE SE SEÑALE UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCION, COMPRENDERAN LOS DIAS INHABILES.

CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO, SE ENTENDERA QUE EL PLAZO CONCLUYE EL MISMO DIA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIO; CUANDO NO EXISTA EL MISMO DIA EN EL MES DE CALENDARIO CORRESPONDIENTE, EL TERMINO SERA EL PRIMER DIA HABIL DEL SIGUIENTE MES DE CALENDARIO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SI EL ULTIMO DIA DEL PLAZO, O EN LA FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LAS QUE SE VAYA A HACER EL TRAMITE PERMANECEN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DIA INHABIL, SE PRORROGARA EL PLAZO HASTA EL SIGUIENTE DIA HABIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO ES APLICABLE, INCLUSIVE CUANDO SE AUTORICE A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA RECIBIR DECLARACIONES O PAGOS.

ARTICULO 12. PARA EFECTOS FISCALES, SON DIAS INHABILES: LOS SABADOS Y DOMINGOS, EL 1 DE ENERO, EL 5 DE FEBRERO, EL 21 DE MARZO, EL 1 Y 5 DE MAYO, EL 14 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE, 25 DE DICIEMBRE Y CADA 6 AÑOS, LOS DIAS CORRESPONDIENTES A LA TRANSMISION DE LOS PODERES FEDERAL Y ESTATAL, Y AQUELLOS EN QUE LAS OFICINAS RECAUDADORAS PERMANEZCAN CERRADAS DURANTE HORARIO NORMAL DE LABORES.



LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN HABILITAR MEDIANTE ACUERDO ESCRITO Y FUNDADO, HORAS Y DIAS INHABILES PARA LA PRACTICA DE ACTUACIONES DETERMINADAS O PARA RECIBIR PAGOS.

ARTICULO 13. LA PRACTICA DE DILIGENCIAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERA EFECTUARSE EN DIAS Y HORAS HABILES, QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 8:00 Y 19:00 HORAS. UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORAS HABILES PODRA CONCLUIRSE EN HORA INHABIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y LAS NOTIFICACIONES, PODRAN HABILITAR LOS DIAS Y HORAS INHABILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE VA A PRACTICAR LA DILIGENCIA REALICE ACTIVIDADES POR LAS QUE SE DEBE PAGAR CONTRIBUCIONES EN DIAS Y HORAS INHABILES.

ARTICULO 14. SALVO QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES O RESOLUCIONES SEÑALEN UNA FECHA PARA LA INICIACION DE LOS TERMINOS, ESTOS SE COMPUTARAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION, O EN EL QUE SE REALICEN LOS HECHOS, O LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PREVENGAN.

ARTICULO 15. LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASI COMO LAS QUE FIJAN INFRACCIONES Y SANCIONES SON DE APLICACION ESTRICTA. SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES, LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA, CUOTA O TARIFA.

ARTICULO 16. EL CONGRESO DEL ESTADO APROBARA LAS LEYES DE INGRESOS PARA CADA MUNICIPIO, PREVIA INICIATIVA DE SUS AYUNTAMIENTOS, EN LAS QUE SE DETERMINARAN LAS TARIFAS, CUOTAS O TASAS CON QUE DEBA AFECTARSE CADA UNA DE LAS FUENTES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y EN SU CASO, LAS BASES PARA SU FIJACION.

ARTICULO 17. LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE EL FISCO MUNICIPAL Y EL FISCO FEDERAL SOBRE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CREDITOS A QUE ESTE CODIGO SE REFIERE, SE DETERMINARA ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACION; EN CUANTO A LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS FISCOS MUNICIPAL Y ESTATAL RESOLVERA



EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AMBAS CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. EL IMPUESTO PREDIAL SERA PREFERENTE A CUALESQUIERA OTROS CREDITOS EN TERMINOS DE ESTE ARTICULO, INCLUSO LOS CREDITOS FISCALES FEDERALES, CUANDO SE TRATE DE LA APLICACION DE LOS FRUTOS DE LOS MISMOS BIENES O DEL PRODUCTO DE SU VENTA;

II. EN LOS DEMAS CASOS DE PREFERENCIA EN EL PAGO CORRESPONDERA AL PRIMER EMBARGANTE;

III. LA PREFERENCIA CORRESPONDERA AL TITULAR DE LA PRIMERA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN CASO DE QUE EL OTRO ACREEDOR NO OSTENTE DERECHOS DE ESTA NATURALEZA; Y,

IV. SI AMBOS O TODOS LOS ACREEDORES PUBLICOS POSEEN DERECHOS REALES, LA PREFERENCIA CORRESPONDERA AL TITULAR DE LA PRIMERA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ARTICULO 18. PARA DETERMINAR LA PREFERENCIA RESPECTO DE LOS CREDITOS FISCALES, EN CASOS DIVERSOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. LOS CREDITOS A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS SON PREFERENTES A CUALQUIER OTRO, CON EXCEPCION DE LOS CREDITOS DE ALIMENTOS, DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO O DE INDEMNIZACIONES A LOS OBREROS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA QUE SEA APLICABLE LA EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN LOS CREDITOS POR ALIMENTOS SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ANTES DE QUE SE HUBIERE NOTIFICADO AL DEUDOR EL CREDITO FISCAL; Y

II. QUE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD EN CANTIDAD LIQUIDA DEL DERECHO DEL CREDITO CUYA PREFERENCIA SE INVOQUE, SE COMPRUEBE EN FORMA FEHACIENTE AL HACERSE VALER LA RECLAMACION DE PREFERENCIA.



ARTICULO 19. LA IGNORANCIA DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL DEBIDAMENTE PUBLICADOS NO EXIME SU CUMPLIMIENTO; SIN EMBARGO, EL AYUNTAMIENTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PERSONAS DE NOTORIA IGNORANCIA, PODRAN CONCEDER A LOS INTERESADOS UN PLAZO DE GRACIA QUE NO EXCEDERA DE UN AÑO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS, ASI COMO PARA EXIMIRLOS DE LAS SANCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20. SON AUTORIDADES FISCALES EN LOS MUNICIPIOS, LAS SIGUIENTES:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL SINDICO;
- IV. EL TESORERO MUNICIPAL;
- V. EL DIRECTOR DE INGRESOS O QUIENES REALICEN FUNCIONES SIMILARES; Y,
- VI. LAS DEMAS QUE SE ESTABLECIEREN EN LOS ORDENAMIENTOS HACENDARIOS.

LAS AUTORIDADES FISCALES DEL MUNICIPIO PODRAN COORDINARSE CON LAS DEL ESTADO, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTE CODIGO, EN CUYO CASO SE LES CONSIDERARA AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES Y EJERCERAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES QUE SE LES SEÑALEN EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RESPECTIVOS; POR LO QUE EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE REALICEN, CUANDO ACTUEN EN LOS TERMINOS DE ESTE PRECEPTO, SOLO PROCEDERAN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO.



LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL RAMO HACENDARIO MUNICIPAL TENDRAN LAS FACULTADES QUE ESTABLECE ESTE CODIGO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES; LAS QUE EJERCERAN DE CONFORMIDAD AL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PODRAN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 21. LAS AUTORIDADES FISCALES PARA EL DESARROLLO DE SU FUNCION Y OBTENER UNA MEJOR TRIBUTACION DEBERAN:

I. ESTABLECER EN LAS TESORERIAS MUNICIPALES MODULOS DE INFORMACION AL PÚBLICO CON EL FIN DE ORIENTAR Y AUXILIAR A LOS CONTRIBUYENTES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

II. DAR A CONOCER CON TODA OPORTUNIDAD LAS FORMAS Y PAPELERIA QUE SE REQUIERAN LLENAR PARA REALIZAR DECLARACIONES O PAGOS DE LAS CONTRIBUCIONES;

III. SEÑALAR EN FORMA PRECISA EN LOS REQUERIMIENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE EXIJA A LOS CONTRIBUYENTES LA PRESENTACION DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMAS DOCUMENTOS A QUE ESTEN OBLIGADOS, EL DOCUMENTO CUYA PRESENTACION SE EXIGE;

IV. DIFUNDIR ENTRE LOS CONTRIBUYENTES LOS DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE SE PUEDEN HACER VALER CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES;

V. PUBLICAR ANUALMENTE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL, AGRUPANDOLAS DE MANERA QUE FACILITEN SU CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES; SE PODRAN PUBLICAR AISLADAMENTE AQUELLAS DISPOSICIONES CUYOS EFECTOS SE LIMITAN A PERIODOS INFERIORES A UN AÑO.

ARTICULO 22. LAS TESORERIAS MUNICIPALES RECIBIRAN LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES Y DEMAS DOCUMENTOS TAL Y COMO SE EXHIBAN, SIN HACER OBSERVACIONES NI OBJECIONES Y DEVOLVERAN COPIA SELLADA A QUIEN LOS PRESENTE. UNICAMENTE SE PODRA RECHAZAR LA PRESENTACION CUANDO NO CONTENGA CUALESQUIERA DE LOS DATOS RELATIVOS A EL NOMBRE,



DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE, SU DOMICILIO FISCAL O NO LOS PRESENTEN DEBIDAMENTE FIRMADOS.

ARTICULO 23. LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, LOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION NO PODRAN CONDONARSE, SALVO EN CASOS ESPECIALES REFERIDOS A RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACTA DE CABILDO.

ARTICULO 24. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTARAN FACULTADAS PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES, A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CREDITOS FISCALES, DAR LAS BASES DE SU LIQUIDACION O FIJARLOS EN CANTIDAD LIQUIDA, CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y COMPROBAR LA COMISION DE DELITOS FISCALES E INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 25. CUANDO LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES, AVISOS Y DEMAS DOCUMENTOS NO LO HAGAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LAS AUTORIDADES COMPETENTES EXIGIRAN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO RESPECTIVO ANTE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 26. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRAN LEGALES. SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERAN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACION DE OTRO HECHO.

ARTICULO 27. LAS AUTORIDADES FISCALES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTERVENGAN EN LOS DIVERSOS TRAMITES RELATIVOS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESTARAN OBLIGADOS A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS. DICHA RESERVA NO COMPRENDERA: LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES, NI AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES MUNICIPALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.



(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

LA RESERVA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, DE DOCUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN DIRECTA CON HECHOS DE NATURALEZA DELICTIVA PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; ÚNICAMENTE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL SUBPROCURADOR GENERAL, LOS FISCALES DE DISTRITO Y LOS FISCALES ESPECIALIZADOS, TENDRÁN LA FACULTAD PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN NECESARIA.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO

ARTICULO 28. EL CONTRIBUYENTE ES EL SUJETO PASIVO DE UN CREDITO FISCAL Y SE ENTIENDE POR TAL, A LA PERSONA FISICA O MORAL QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, ESTA OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRESTACION O CONTRAPRESTACION DETERMINADA A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL.

TAMBIEN ES CONTRIBUYENTE CUALQUIER AGRUPACION QUE CONSTITUYA UNA UNIDAD ECONOMICA DIVERSA A LA DE SUS MIEMBROS. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, SE EQUIPARAN ESTAS AGRUPACIONES A LAS PERSONAS MORALES.

ARTICULO 29. PARA EFECTOS FISCALES, SE CONSIDERA DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS:

I. TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS:

A) LA CASA EN QUE HABITA.

B) EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE REALICEN ACTIVIDADES O TENGAN BIENES QUE DEN LUGAR A OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, EN LO QUE SE RELACIONE A ESTAS.



C) A FALTA DE DOMICILIO, EN LOS TERMINOS ANTES INDICADOS, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION FISCAL.

II. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONOMICAS SIN PERSONALIDAD JURIDICA:

A) EL LUGAR EN QUE ESTE ESTABLECIDA LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO.

B) EN DEFECTO DEL INDICADO EN EL INCISO ANTERIOR, EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO.

C) A FALTA DE LOS ANTERIORES, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION FISCAL.

D) SI SE TRATA DE SUCURSALES O AGENCIAS DE NEGOCIACIONES RADICADAS FUERA DEL MUNICIPIO, EL LUGAR DONDE SE ESTABLEZCAN.

III. TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS O MORALES RESIDENTES FUERA DEL MUNICIPIO Y QUE REALICEN ACTIVIDADES GRAVADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, EL DE SU REPRESENTANTE, Y A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION FISCAL.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN PRACTICAR DILIGENCIAS EN EL LUGAR QUE CONFORME A ESTE ARTICULO SE CONSIDERE DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESTOS HUBIERAN DESIGNADO COMO DOMICILIO FISCAL UN LUGAR DISTINTO AL QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTE MISMO PRECEPTO. LO ESTABLECIDO EN ESTE PARRAFO NO ES APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE EN EL DOMICILIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 30. LOS CONTRIBUYENTES TIENEN DERECHO A QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DICTEN RESOLUCION, DE CONSULTAS QUE PLANTEEN SOBRE LA APLICACION QUE DEBA HACERSE DE LAS



DISPOSICIONES FISCALES A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS EN LAS QUE SE INTERESEN DIRECTAMENTE.

LAS AUTORIDADES DEBERAN RESOLVER A DICHAS INSTANCIAS O PETICIONES, EN EL TERMINO QUE LA LEY FIJA O A FALTA DE TERMINO ESTABLECIDO EN 90 DIAS NATURALES.

EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, DESPUES DE TRANSCURRIDO EL TIEMPO CORRESPONDIENTE PARA DAR RESPUESTA, SE CONSIDERARA COMO RESOLUCION AFIRMATIVA A LA PETICION DEL CONTRIBUYENTE.

SI NO SE PLANTEAN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS, LAS AUTORIDADES SE ABSTENDRAN DE RESOLVER LAS CONSULTAS.

ARTICULO 31. LAS RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS PARTICULARES, EXCEPTO LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAMIENTO DE GIROS, NO PODRAN SER REVOCADAS O NULIFICADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO DEBAN SER NULIFICADAS, SERA NECESARIO PROMOVER SU NULIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 32. TODA PROMOCION QUE SE PRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERA ESTAR FIRMADA POR EL INTERESADO O POR QUIEN ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, A MENOS QUE EL PROMOVENTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR CASO EN EL QUE IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL.

LAS PROMOCIONES DEBERAN PRESENTARSE EN FORMA OFICIAL EN EL NUMERO DE EJEMPLARES QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES FISCALES, ACOMPAÑÁNDOSE DE LOS ANEXOS QUE EN SU CASO REQUIERA Y TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. CONSTAR POR ESCRITO: EL NOMBRE, LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y EL DOMICILIO FISCAL;

II. SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPOSITO DE LA PROMOCION; Y,

III. EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRAN AL PROMOVENTE



A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO. EN CASO DE NO SUBSANARSE LA OMISION EN DICHO PLAZO, LA PROMOCION SE TENDRA POR NO PRESENTADA.

ARTICULO 33. LOS PARTICULARES TENDRAN DERECHO A GESTIONAR Y OBTENER LA DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O EN MAYOR CANTIDAD DE LA DEBIDA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. CUANDO EL PAGO DE LO INDEBIDO, TOTAL O PARCIALMENTE, SE HUBIERE EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DE AUTORIDADES QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UN CREDITO FISCAL, LO FIJE EN CANTIDAD LIQUIDA O DE LAS BASES PARA SU LIQUIDACION;

II. TRATANDOSE DE CREDITOS FISCALES CUYO IMPORTE HUBIERE SIDO RETENIDO A LOS CONTRIBUYENTES, EL DERECHO A LA DEVOLUCION SOLO CORRESPONDERA A ESTOS;

III. NO PROCEDERA LA DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, CUANDO EL CREDITO FISCAL HAYA SIDO RECAUDADO POR TERCEROS, O REPERCUTIDO POR EL CONTRIBUYENTE QUE HIZO EL ENTERO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 34. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTAN OBLIGADAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y LAS QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES. LA DEVOLUCION PODRA HACERSE A PETICION DEL INTERESADO, MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL CONTRIBUYENTE O CERTIFICADOS EXPEDIDOS A NOMBRE DE ESTE ULTIMO.

SI EL PAGO DE LO INDEBIDO SE HUBIERA EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE ACTO DE AUTORIDAD, EL DERECHO A LA DEVOLUCION NACE CUANDO DICHO ACTO QUEDA INSUBSISTENTE. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO ES APLICABLE A LA DETERMINACION DE DIFERENCIAS POR ERRORES ARITMETICOS, LAS QUE DARAN LUGAR A LA DEVOLUCION SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACION EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

CUANDO SE SOLICITE LA DEVOLUCION, ESTA DEBERA EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE CON TODOS LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA MISMA. EL FISCO MUNICIPAL DEBERA PAGAR LA DEVOLUCION QUE PROCEDA ACTUALIZADA CONFORME A LO PREVISTO EN EL



ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO, DESDE EL MES EN QUE SE REALIZO EL PAGO DE LO INDEBIDO HASTA AQUEL EN QUE LA DEVOLUCION SE EFECTUE. SI LA DEVOLUCION NO SE EFECTUARE DENTRO DEL INDICADO PLAZO DE CUATRO MESES, LAS AUTORIDADES FISCALES PAGARAN INTERESES QUE SE CALCULARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO, CONFORME A UNA TASA QUE SERA IGUAL A LA PREVISTA PARA LOS RECARGOS POR MORA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO, QUE SE APLICARA SOBRE LA DEVOLUCION ACTUALIZADA. CUANDO EL FISCO MUNICIPAL DEBA PAGAR INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE LES DEBA DEVOLVER, PAGARA DICHOS INTERESES CONJUNTAMENTE CON LA CANTIDAD PRINCIPAL OBJETO DE LA DEVOLUCION ACTUALIZADA.

EL CONTRIBUYENTE QUE HABIENDO EFECTUADO EL PAGO DE UNA CONTRIBUCION DETERMINADA POR EL MISMO O POR LA AUTORIDAD INTERPONGA OPORTUNAMENTE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN Y OBTENGA RESOLUCION FIRME QUE LE SEA FAVORABLE TOTAL O PARCIALMENTE, TENDRA DERECHO A OBTENER DEL FISCO MUNICIPAL LA DEVOLUCION DE DICHAS CANTIDADES Y EL PAGO DE INTERESES CONFORME A UNA TASA QUE SERA IGUAL A LA PREVISTA PARA LOS RECARGOS POR MORA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO, SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE SE HAYAN PAGADO INDEBIDAMENTE A PARTIR DE QUE SE EFECTUO EL PAGO. LA DEVOLUCION A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE APLICARA PRIMERO A INTERESES Y POSTERIORMENTE A LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. EN LUGAR DE SOLICITAR LA DEVOLUCION A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO, EL CONTRIBUYENTE PODRA COMPENSAR LAS CANTIDADES A SU FAVOR, INCLUYENDO LOS INTERESES, CONTRA CUALQUIER CONTRIBUCION QUE SE PAGUE MEDIANTE DECLARACION, YA SEA A SU CARGO O QUE DEBA PAGAR EN SU CARACTER DE RETENEDOR. TRATANDOSE DE CONTRIBUCIONES QUE TENGAN UN FIN ESPECIFICO SOLO PODRAN COMPENSARSE CONTRA LA MISMA CONTRIBUCION.

EN NINGUN CASO LOS INTERESES A CARGO DEL FISCO MUNICIPAL EXCEDERAN DEL 100% DE LA CANTIDAD ORIGINAL DE QUE SE TRATE.

SI LA DEVOLUCION SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, SE CAUSARAN RECARGOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO, SOBRE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS TANTO POR LAS DEVUELTAS INDEBIDAMENTE, COMO POR LAS DE LOS POSIBLES INTERESES PAGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA DEVOLUCION.



LA OBLIGACION DE DEVOLVER PRESCRIBE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL CREDITO FISCAL.

ARTICULO 35. LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PAGAR MEDIANTE DECLARACION PODRAN OPTAR POR COMPENSAR LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR CONTRA LAS QUE ESTEN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDO PROPIO O POR RETENCION A TERCEROS, AUN Y CUANDO DICHO SALDO A FAVOR NO DERIVE DE UNA MISMA CONTRIBUCION, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS. BASTARA QUE EFECTUEN LA COMPENSACION DE DICHAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO, DESDE EL MES EN QUE SE REALIZO EL PAGO DE LO INDEBIDO O SE PRESENTO LA DECLARACION QUE CONTENGA EL SALDO A FAVOR, HASTA AQUEL EN QUE LA COMPENSACION SE REALICE.

SI LA COMPENSACION SE HUBIERA SOLICITADO Y NO PROCEDIERA, SE CAUSARAN RECARGOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO SOBRE LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, ACTUALIZADAS POR EL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE EL MES EN QUE SE EFECTUO LA COMPENSACION INDEBIDA HASTA AQUEL EN QUE SE HAGA EL PAGO DEL MONTO DE LA COMPENSACION INDEBIDAMENTE EFECTUADA.

NO SE PODRAN COMPENSAR LAS CANTIDADES CUYA DEVOLUCION SE HAYA SOLICITADO O CUANDO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACION DE DEVOLVERLAS.

LA (SIC) AUTORIDADES FISCALES PODRAN COMPENSAR A PETICION DEL INTERESADO LAS CANTIDADES QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN DERECHO A RECIBIR DE LAS AUTORIDADES FISCALES POR CUALQUIER CONCEPTO, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DE ESTE CODIGO, AUN EN EL CASO DE QUE LA DEVOLUCION HUBIERA SIDO O NO SOLICITADA, CONTRA LAS CANTIDADES QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTEN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDOS PROPIOS O POR RETENCION DE TERCEROS CUANDO ESTOS HAYAN QUEDADO FIRMES POR CUALQUIER CAUSA, EN ESTE CASO SE NOTIFICARA PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCION QUE DETERMINE LA COMPENSACION.

SE ENTENDERA QUE ES UNA MISMA CONTRIBUCION SI SE TRATA DEL MISMO IMPUESTO, DERECHO O CONTRIBUCION PARA MEJORA.

ARTICULO 36. LA COMPENSACION ENTRE LOS FISCOS DE LOS MUNICIPIOS Y DE ESTOS CON EL ESTADO, PODRA OPERAR RESPECTO DE CUALQUIER CLASE DE CREDITOS O DEUDAS, SI UNOS Y OTROS SON



LIQUIDOS Y EXIGIBLES Y SI EXISTE ACUERDO AL RESPECTO ENTRE AMBAS PARTES.

LA COMPENSACION SERA DECLARADA POR LA TESORERIA MUNICIPAL A PETICION DE LA ENTIDAD INTERESADA.

ARTICULO 37. SON OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES:

I. INSCRIBIRSE EN LA TESORERIA MUNICIPAL, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DIAS DE LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES;

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, SE CONSIDERA COMO FECHA DE INICIO DE OPERACIONES AQUELLA EN QUE SE EFECTUE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO O EN LA QUE EL CONTRIBUYENTE OBTenga EL PRIMER INGRESO.

II. INSCRIBIRSE Y/O DAR AVISO A LAS AREAS CORRESPONDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO, DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE ESTEN NORMADAS EN REGLAMENTOS, BANDOS Y CIRCULARES MUNICIPALES;

III. DECLARAR Y PAGAR LOS CREDITOS FISCALES EN LOS TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES;

IV. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS PREVISTOS POR ESTE CAPITULO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD;

V. LLEVAR Y MOSTRAR LOS LIBROS EXIGIDOS POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CUANDO LE SEAN SOLICITADOS;

VI. REGISTRAR LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS EN LOS LIBROS LEGALMENTE AUTORIZADOS, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO REALIZADAS, DESIGNANDO LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTER DE CADA OPERACION Y EL RESULTADO QUE PRODUZCAN A SU CARGO O DESCARGO;

VII. CONSERVAR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACION Y DEMAS ELEMENTOS CONTABLES Y COMPROBATORIOS QUE SE RELACIONEN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DURANTE 5 AÑOS;

VIII. PRESENTAR LOS AVISOS DE BAJA, SUSPENSION O REANUDACION DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE GIRO, NOMBRE O RAZON SOCIAL Y EN LOS DE TRASLADO, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEN LOS SUPUESTOS DE REFERENCIA;



IX. PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL MISMO;

X. LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS, CONTINUARAN HACIENDOLO EN TANTO NO PRESENTEN LOS AVISOS QUE CORRESPONDAN. TRATANDOSE DE LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL, LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES SIEMPRE QUE HAYA CANTIDAD A PAGAR O SALDO A FAVOR, ASI COMO LA PRIMERA DECLARACION SIN PAGO. CUANDO SE PRESENTE UNA DECLARACION DE PAGO PROVISIONAL SIN IMPUESTO A CARGO, SE PRESUMIRA QUE NO EXISTE IMPUESTO A PAGAR EN LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL POSTERIORES QUE NO SEAN PRESENTADAS; Y,

XI. LAS DEMAS QUE DISPONGAN LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES.

ARTICULO 38. EN LOS CASOS DE CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DOMICILIO FISCAL, GIRO Y/O ACTIVIDAD, TRASPASO DE LA NEGOCIACION Y CLAUSURA DE LAS ACTIVIDADES, LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN DAR AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRIR CUALQUIERA DE TALES HECHOS.

TITULO CUARTO

DE LOS CREDITOS FISCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39. SON CREDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL MUNICIPIO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL MUNICIPIO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PUBLICOS O DE LOS PARTICULARES; ASI COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARACTER Y DEMAS QUE EL MUNICIPIO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

ARTICULO 40. LOS CREDITOS FISCALES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES Y SE DETERMINARAN Y LIQUIDARAN CONFORME A LAS



DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO; PERO LE SERAN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO. SI LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN HACER LA DETERMINACION, LOS CONTRIBUYENTES LES PROPORCIONARAN LA INFORMACION NECESARIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CAUSACION.

EL CREDITO FISCAL DEBE PAGARSE EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES FISCALES. A FALTA DE DISPOSICION LEGAL EXPRESA, EL PAGO DEBERA EFECTUARSE:

I. CUANDO SE TRATE DE PAGOS PERIODICOS:

A) SI DEBEN HACERSE MENSUALMENTE, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DE CADA MES; Y,

B) SI DEBEN HACERSE BIMESTRALMENTE O EN UN PLAZO MAYOR, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL PLAZO.

II. CUANDO SE TRATE DE PAGOS EVENTUALES O POR UNA SOLA VEZ, AL EFECTUARSE EL ACTO O AL INCURRIR LA CIRCUNSTANCIA QUE ORIGINE LA OBLIGACION DE HACER EL PAGO.

TRATANDOSE DE DERECHOS, EL PAGO SE EFECTUARA AL SOLICITARSE EL SERVICIO Y ANTES DE QUE SE PRESTE, SALVO EN LOS CASOS QUE ESTE CODIGO SEÑALE COSA DISTINTA.

III. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA MISMA, SI ES A LAS AUTORIDADES A LA QUE CORRESPONDE FORMULAR LA LIQUIDACION; O A LA FECHA DE SU CELEBRACION U OTORGAMIENTO, SI SE TRATA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS O CONCESIONES QUE NO SEÑALEN LA FECHA DE PAGO;

IV. CUANDO EL CREDITO FISCAL SE DETERMINE MEDIANTE CONVENIO, EN EL TERMINO QUE ESTE SEÑALE.

LA FALTA DE PAGO DE UN CREDITO FISCAL EN LA FECHA O PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DETERMINARA QUE EL CREDITO SEA EXIGIBLE.



ARTICULO 41. CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CALCULARAN POR EJERCICIOS FISCALES, ESTOS COINCIDIRAN CON EL AÑO DE CALENDARIO.

ARTICULO 42. CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO, DESDE EL MES EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUE, ADEMAS DEBERAN PAGARSE RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION AL FISCO MUNICIPAL POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO.

LOS RECARGOS SE CALCULARAN APLICANDO AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS, POR EL PERIODO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO, LA TASA QUE RESULTE DE SUMAR LAS APLICABLES EN CADA AÑO PARA CADA UNO DE LOS MESES TRANSCURRIDOS EN EL PERIODO DE ACTUALIZACION DE LA CONTRIBUCION DE QUE SE TRATE. LA TASA DE RECARGOS PARA CADA UNO DE LOS MESES DE MORA SERA LA QUE RESULTE DE INCREMENTAR EN 50% A LA QUE SE FIJE ANUALMENTE EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES.

LOS RECARGOS SE CAUSARAN HASTA POR 5 AÑOS Y SE CALCULARAN SOBRE EL TOTAL DEL CREDITO FISCAL EXCLUYENDO LOS PROPIOS RECARGOS, LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO OCTAVO DE ESTE ARTICULO, LOS GASTOS DE EJECUCION Y LAS MULTAS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EN LOS CASOS DE GARANTIA DE CREDITOS FISCALES A CARGO DE TERCEROS, LOS RECARGOS SE CAUSARAN SOBRE EL MONTO DE LO REQUERIDO Y HASTA EL LIMITE DE LO GARANTIZADO, CUANDO NO SE PAGUEN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

CUANDO EL PAGO HUBIERA SIDO MENOR AL QUE CORRESPONDA, LOS RECARGOS SE COMPUTARAN SOBRE LA DIFERENCIA.

LOS RECARGOS SE CAUSARAN POR CADA MES O FRACCION QUE TRANSCURRA A PARTIR DEL DIA EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUE.

CUANDO LOS RECARGOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEAN INFERIORES A LOS QUE CALCULE LA TESORERIA MUNICIPAL, ESTA DEBERA ACEPTAR EL PAGO Y PROCEDERA A EXIGIR EL REMANENTE.



EL CHEQUE RECIBIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEA PRESENTADO EN TIEMPO Y NO SEA PAGADO, DARA LUGAR AL COBRO DEL MONTO DEL CHEQUE Y A UNA INDEMNIZACION QUE SERA SIEMPRE DEL 20% DEL VALOR DE ESTE Y SE EXIGIRA INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DEMAS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PARA TAL EFECTO, LA AUTORIDAD REQUERIRA AL LIBRADOR DEL CHEQUE PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DIAS, EFECTUE EL PAGO JUNTO CON LA MENCIONADA INDEMNIZACION DEL 20%, O BIEN, ACREDITE FEHACIEMENTAMENTE CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PROCEDENTES, QUE SE REALIZO EL PAGO O QUE DICHO PAGO NO SE REALIZO POR CAUSAS EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES A LA INSTITUCION DE CREDITO, TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO SIN QUE SE OBTENGA EL PAGO O SE DEMUESTRE CUALQUIERA DE LOS EXTREMOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRA Y COBRARA EL MONTO DEL CHEQUE, LA INDEMNIZACION MENCIONADA Y LOS DEMAS ACCESORIOS QUE CORRESPONDAN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE EN SU CASO PROCEDIERE.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICION EL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EN FORMA ESPONTANEA, EL IMPORTE DE LOS RECARGOS NO EXCEDERA DE LOS CAUSADOS EN UN AÑO.

EN EL CASO DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES, CUANDO NO SE CUBRA ALGUNA PARCIALIDAD EN LA FECHA O PLAZO FIJADO, SE CAUSARAN RECARGOS CONFORME A ESTE ARTICULO, CALCULADOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE FORMAN PARTE DE LA PARCIALIDAD NO PAGADA.

ARTICULO 43. CUANDO EL CREDITO FISCAL ESTE CONSTITUIDO POR DIVERSOS CONCEPTOS, LOS PAGOS QUE HAGA EL DEUDOR SE APLICARAN A CUBRIRLOS EN EL SIGUIENTE ORDEN:

- I. LOS GASTOS DE EJECUCION;
- II. LAS MULTAS;
- III. LOS RECARGOS;
- IV. LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR;



V. LOS IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS Y PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD.

PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES SE CONSIDERARAN, INCLUSIVE, LAS FRACCIONES DE PESO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EFECTUAR SU PAGO, EL MONTO SE AJUSTARA PARA QUE LAS QUE CONTENGAN CANTIDADES QUE INCLUYAN DE 1 HASTA 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA ANTERIOR Y LAS QUE CONTENGAN CANTIDADES DE 51 A 99 CENTAVOS, SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA SUPERIOR.

ARTICULO 44. CUANDO SE TRATE DE GRAVAMENES QUE SE CAUSEN PERIODICAMENTE, Y SE ADEUDEN LOS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS PERIODOS, SI LOS PAGOS RELATIVOS A ESOS GRAVAMENES NO CUBREN LA TOTALIDAD DEL ADEUDO SE APLICARAN A CUENTA DE LOS ADEUDOS QUE CORRESPONDEN A LOS PERIODOS MAS ANTIGUOS.

ARTICULO 45. EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO MUNICIPAL SE ACTUALIZARA DURANTE EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAIS, POR LO CUAL SE APLICARA EL FACTOR DE ACTUALIZACION A LAS CANTIDADES QUE DEBAN ACTUALIZAR. DICHO FACTOR SE OBTENDRA DIVIDIENDO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO ENTRE EL CITADO INDICE CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DE DICHO PERIODO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO. LAS CONTRIBUCIONES NO SE ACTUALIZARAN POR FRACCIONES DE MES.

EN LOS CASOS EN EL QUE INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO, NO HAYA SIDO PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO, LA ACTUALIZACION DE QUE SE TRATE SE REALIZARA APLICANDO EL ULTIMO INDICE MENSUAL PUBLICADO.

EL FACTOR DE ACTUALIZACION A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES DEBERA CALCULARSE HASTA EL DIEZMILESIMO.

LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS CONSERVAN LA NATURALEZA JURIDICA QUE TENIAN ANTES DE LA ACTUALIZACION.

ARTICULO 46. LAS FACULTADES DE LA TESORERIA MUNICIPAL PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASI COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS



DISPOSICIONES FISCALES, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE:

I. SE PRESENTO LA DECLARACION DEL EJERCICIO CUANDO SE TENGA OBLIGACION DE HACERLO;

II. SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES CUANDO NO EXISTA LA OBLIGACION DE PAGARLAS MEDIANTE DECLARACION;

III. SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES FISCALES; PERO SI LA INFRACCION FUESE DE CARACTER CONTINUO O CONTINUADO, EL TERMINO CORRERA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIERE CESADO LA CONSUMACION O SE HUBIESE REALIZADO LA ULTIMA CONDUCTA O HECHO RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 47. LOS PAGOS DE LOS CREDITOS FISCALES DEBERAN CUBRIRSE EN EFECTIVO O CON CHEQUE CERTIFICADO, LOS QUE SE ADMITIRAN COMO EFECTIVO.

ARTICULO 48. LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN CONCEDER PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES A PLAZO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL.

LA PRORROGA NO PODRA EXCEDER DE DOS AÑOS.

EL MONTO DE CADA PARCIALIDAD ESTARA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I. EL RESULTADO DE DIVIDIR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y, EN SU CASO, LAS MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES FISCALES QUE TENGA A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE LA AUTORIZACION, ACTUALIZADAS A PARTIR DE LOS MESES EN QUE SE DEBIERON PAGAR HASTA AQUEL EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACION, ENTRE EL NUMERO DE PARCIALIDADES AUTORIZADAS;

II. LA ACTUALIZACION DE EL CONCEPTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACION HASTA LA FECHA EN QUE SE PAGUE CADA PARCIALIDAD, ESTA ACTUALIZACION SE OBTENDRA APLICANDO A DICHO CONCEPTO EL FACTOR DE ACTUALIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO QUE CORRESPONDA AL PERIODO MENCIONADO, DESPUES DE RESTAR LA UNIDAD A DICHO FACTOR;



III. EL RESULTADO DE DIVIDIR LOS ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS QUE TENGA A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE AL MOMENTO DE LA AUTORIZACION, CAUSADOS DESDE QUE DEBIERON PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES, ENTRE EL NUMERO DE PARCIALIDADES AUTORIZADAS;

IV. LOS RECARGOS POR PRORROGA, A LA TASA QUE ANUALMENTE FIJE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CALCULADOS SOBRE EL SALDO INSOLUTO AL MOMENTO DE PAGAR CADA PARCIALIDAD, INCLUSIVE ACCESORIOS MAS LA ACTUALIZACION. ESTA ULTIMA ACTUALIZACION SE CALCULARA SOBRE EL SALDO INSOLUTO SIN INCLUIR ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS DESDE LA FECHA DE AUTORIZACION DEL PAGO EN PARCIALIDADES HASTA EL MES POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS.

ARTICULO 49. CESARA LA PRORROGA Y SERA INMEDIATAMENTE EXIGIBLE EL CREDITO FISCAL:

I. CUANDO POR ACTOS DEL DEUDOR HUBIEREN DISMINUIDO LAS GARANTIAS DESPUES DE ESTABLECIDAS, O CUANDO POR CASO FORTUITO DESAPARECIEREN, A MENOS QUE SEAN INMEDIATAMENTE SUSTITUIDAS POR OTRAS, IGUALMENTE SUFICIENTES;

II. CUANDO EL DEUDOR CAMBIE DE DOMICILIO, SIN DAR AVISO A LA AUTORIDAD FISCAL;

III. CUANDO EN SU CASO, DEJE DE CUBRIRSE ALGUNA DE LAS PARCIALIDADES DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU VENCIMIENTO;

IV. CUANDO EL DEUDOR SEA DECLARADO EN QUIEBRA, CONCURSO O SOLICITE SU LIQUIDACION JUDICIAL.

ARTICULO 50. EN LOS CASOS EN QUE UN CONTRIBUYENTE DEMUESTRE QUE LA FALTA DE PAGO DE UN CREDITO FISCAL, OBEDECE A CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD FISCAL, NO HABRA LUGAR A CAUSACION DE RECARGOS, DEBIENDO RECAER POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL ACUERDO POR ESCRITO SOBRE EL PARTICULAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

EN ESTOS CASOS, EL CONTRIBUYENTE DEBERA CUBRIR EL CREDITO O CREDITOS DETERMINADOS, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFIQUE EL ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.



ARTICULO 51. PODRA HACERSE EL PAGO DE CREDITOS FISCALES "BAJO PROTESTA", CUANDO LA PERSONA QUE LO HAGA SE PROPONGA INTENTAR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA. EL PAGO ASI EFECTUADO EXTINGUE EN SUS EFECTOS EL CREDITO FISCAL Y NO IMPLICA CONSENTIMIENTO CON LA DISPOSICION O RESOLUCION A QUE SE DE CUMPLIMIENTO.

LAS AUTORIDADES A SOLICITUD DEL INTERESADO, DEBERAN HACER CONSTAR QUE EL PAGO SE EFECTUA BAJO PROTESTA; PARA ELLO, BASTARA QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL, PREVIA O SIMULTANEAMENTE AL PAGO, EXPRESE POR ESCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL QUE EL PAGO SE EFECTUA BAJO PROTESTA.

LA PROTESTA QUEDARA SIN EFECTO Y EL PAGO SE CONSIDERARA DEFINITIVO DESDE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO RESPECTIVO, CUANDO NO SE PROMUEVAN LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA O FUEREN RECHAZADOS O SOBRESIDOS O CUANDO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE RESULTARE LA PROCEDENCIA DEL PAGO Y EL CONTRIBUYENTE NO INTERPONGA NINGUN OTRO RECURSO O MEDIO DE DEFENSA Y CAUSE EJECUTORIA TAL RESOLUCION.

ARTICULO 52. UNA VEZ LIQUIDADO DEFINITIVAMENTE UN CREDITO FISCAL NO SE ADMITIRA RECLAMACION POR LA DEVOLUCION DE LO PAGADO, SALVO QUE SE PROMUEVA QUE SE PAGO EN DEMASIA O QUE EL PAGO SE HIZO INDEBIDAMENTE.

ARTICULO 53. LAS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO MUNICIPAL Y LOS CREDITOS A FAVOR DE ESTE POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCION EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS. EN EL MISMO PLAZO, SE EXTINGUE TAMBIEN POR PRESCRIPCION, LA OBLIGACION DEL FISCO MUNICIPAL DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.

LA PRESCRIPCION SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CREDITO O EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PUDIERAN SER LEGALMENTE EXIGIDOS Y SERA RECONOCIDA O DECLARADA POR LA TESORERIA MUNICIPAL, A PETICION DE CUALQUIER INTERESADO.

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE CON CADA GESTION DE COBRO DEL ACREEDOR NOTIFICADA O HECHA SABER AL DEUDOR; POR EL RECONOCIMIENTO DE ESTE, EXPRESO O TACITO, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE QUE SE TRATE. DE LOS REQUISITOS



SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO DEBERA EXISTIR CONSTANCIA POR ESCRITO.

ARTICULO 54. LOS PARTICULARES PODRAN SOLICITAR POR ESCRITO QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCION DE ALGUN CREDITO FISCAL A SU CARGO O QUE SE HAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINARLO O LIQUIDARLO.

ARTICULO 55. POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, PROCEDERA LA CANCELACION DE LOS CREDITOS FISCALES POR INCOSTEABILIDAD O INSOLVENCIA, DEBIENDO RECAER ACUERDO ESCRITO SOBRE EL PARTICULAR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SU IMPORTE SEA MENOR O EQUIVALENTE A 5 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y NO SE PAGUE ESPONTANEAMENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA EXIGIBLE.

SOLO SE APLICARA ESTA REGLA CUANDO SE TRATE DE UN SOLO CREDITO FISCAL A CARGO DE UN SOLO DEUDOR, SI EXISTIEREN VARIOS CREDITOS MENORES DEL IMPORTE ANTES SEÑALADO A CARGO DE UN SOLO DEUDOR, PROCEDERA LA ACUMULACION DE LOS MISMOS PARA LOS EFECTOS DE COBRO; Y

II. CUANDO POR COMPROBACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL SE DETERMINE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

LA CANCELACION DE CREDITOS FISCALES POR LA INCOSTEABILIDAD EN EL COBRO O POR INSOLVENCIA DEL CONTRIBUYENTE, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, NO LIBERA A UNOS NI A OTROS DE SU OBLIGACION. DICHA CANCELACION SE SUJETARA A LAS REGLAS GENERALES QUE SE DICTEN POR LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 56. UNICAMENTE EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE DISPOSICION DE CARACTER GENERAL, PODRA CONDONAR O EXIMIR, TOTAL O PARCIALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO POR CAUSAS GRAVES SE AFECTE LA SITUACION DE ALGUNA REGION O RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115, INCISO C), PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.



TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 57. SON INFRACCIONES AQUELLAS QUE CONTRAVENGAN A LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS.

LA APLICACION DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, SE HARA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES, ASI COMO DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES CUANDO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

CUANDO LAS MULTAS NO SE PAGUEN EN LA FECHA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA DESDE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 45 DE ESTE CODIGO.

PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, LAS MISMAS SE REALIZARAN DE CONFORMIDAD CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 43 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 58. LOS INGRESOS QUE EL MUNICIPIO OBTENGA EFECTIVAMENTE DE MULTAS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE DESTINARAN A LA FORMACION DE FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LAS FACULTADES DE COMPROBACION, DETERMINACION, NOTIFICACION Y EJECUCION DE CREDITOS FISCALES RELATIVOS A DICHAS DISPOSICIONES.

SOLO INGRESARA A LOS FONDOS EL IMPORTE DE LAS MULTAS EFECTIVAMENTE PAGADAS, LAS QUE HAYAN QUEDADO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS O LAS QUE HUBIESEN QUEDADO FIRMES.

ARTICULO 59. SON RESPONSABLES EN LA COMISION DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO LAS PERSONAS QUE



REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPITULO SE CONSIDERAN COMO TALES, ASI COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS O A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO SERA RESPONSABLE DE PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONE.

NO SE IMPONDRAN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTANEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCION POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

ARTICULO 60. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FISCALES DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCION A LAS LEYES FISCALES E IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN CADA CASO. SI LA INFRACCION CONSTITUYE ADEMAS DELITO FISCAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO, DEBIENDO EL SINDICO MUNICIPAL PRESENTAR LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE EN LOS DELITOS QUE ASI LO REQUIERA, DE LO CONTRARIO BASTARA CON LA SOLA DENUNCIA DEL ILICITO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 61. LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LO COMUNICARAN A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

SE LIBERA DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

A) LOS QUE DE CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES TENGAN LA OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA ACERCA DE LOS DATOS O INFORMACION QUE CONOZCAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

B) LOS QUE PARTICIPAN EN LAS TAREAS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

POR CADA INFRACCION COMETIDA DE LAS SEÑALADAS EN ESTE CODIGO Y OTRAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, SE APLICARAN LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES.



ARTICULO 62. CUANDO LA COMISION DE UNA O VARIAS INFRACCIONES ORIGINE LA OMISION TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION, SE APLICARAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. EL 25% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, CUANDO EL INFRACTOR LAS PAGUE, JUNTO CON SUS ACCESORIOS, ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO;

II. EL 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS PARA LOS DEMAS CASOS.

TAMBIEN SE APLICARAN LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, CUANDO LAS INFRACCIONES CONSISTAN EN DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES INDEBIDAS O EN CANTIDAD MAYOR DE LA QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, LAS MULTAS SE CALCULARAN SOBRE EL MONTO DEL BENEFICIO INDEBIDO.

ARTICULO 63. SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, ASI COMO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES:

I. NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O CONSTANCIAS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O PRESENTARLOS A REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA PRESENTAR ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION O CUMPLIRLOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS;

II. PRESENTAR LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, INCOMPLETOS O CON ERRORES, INCLUYENDO LOS ARITMETICOS;

III. PRESENTAR DECLARACIONES O SOLICITUDES QUE SIN DERECHO DEN LUGAR A UNA DEVOLUCION O COMPENSACION;

IV. NO PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO O PRESENTARLO FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES;

V. NO PAGAR LAS CONTRIBUCIONES DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES.



ARTICULO 64. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS, ASI COMO EL PAGO DE CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCION I:

A) DE 5 A 20 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TRATANDOSE DE DECLARACIONES, POR CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES NO DECLARADAS. SI DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION POR LA CUAL SE IMPUSO LA MULTA, EL CONTRIBUYENTE PRESENTA DECLARACION COMPLEMENTARIA DE AQUELLA, DECLARANDO CONTRIBUCIONES ADICIONALES, POR DICHA DECLARACION TAMBIEN SE APLICARA LA MULTA A QUE SE REFIERE ESTE INCISO.

B) DE 10 A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA OBLIGACION A QUE ESTE AFECTO, AL PRESENTAR UNA DECLARACION, SOLICITUD, AVISO O CONSTANCIA FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO O POR SU INCUMPLIMIENTO.

C) DE 5 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN LOS DEMAS DOCUMENTOS.

II. RESPECTO DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION II:

A) DE 5 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR NO PONER EL NOMBRE O PONERLO EQUIVOCADAMENTE.

B) DE 5 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR NO PONER EL DOMICILIO O HACERLO EQUIVOCADAMENTE.

C) DE 5 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR CADA DATO NO ASENTADO O ASENTADO INCORRECTAMENTE. SIEMPRE QUE SE OMITA LA PRESENTACION DE ANEXOS, SE CALCULARA LA MULTA EN LOS TERMINOS DE ESTE INCISO POR CADA DATO QUE CONTENGA EL ANEXO NO PRESENTADO.

D) DE 5 A 10 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN LOS DEMAS CASOS.

III. DE 5 A 20 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, TRATANDOSE DE LA SEÑALADA EN LA FRACCION III;



IV. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCION IV, LA MULTA SERA DE 15 A 20 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

V. PARA LA SEÑALADA EN LA FRACCION V, LA MULTA SERA HASTA DEL 200% DEL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL.

ARTICULO 65. SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

I. NO EXIGIR EL PAGO TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS; RECAUDAR, PERMITIR U ORDENAR QUE SE RECIBA EL PAGO EN FORMA DIVERSA A LA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES;

II. ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES O QUE SE PRACTICARON VISITAS EN EL DOMICILIO FISCAL O INCLUIR EN LAS ACTAS RELATIVAS, DATOS FALSOS;

III. EXIGIR UNA CONTRIBUCION QUE NO ESTA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, AUN CUANDO SE APLIQUE A LA REALIZACION DE LAS FUNCIONES PUBLICAS;

IV. NO CERCIORARSE DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN CAUSADO, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES IMPONGAN ESA OBLIGACION.

ARTICULO 66. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE 20 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I Y IV;

II. DE 20 A 500 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III.

ARTICULO 67. SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS, LAS SIGUIENTES:

I. NO PROPORCIONAR AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O NO EXHIBIRLOS EN EL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO LAS AUTORIDADES LO EXIJAN CON APOYO EN SUS FACULTADES



LEGALES, O NO ACLARARLOS CUANDO LAS MISMAS AUTORIDADES LO SOLICITEN;

II. PRESENTAR LOS AVISOS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS DE QUE SE HABLA EN LA FRACCION ANTERIOR INCOMPLETOS, INEXACTOS, ALTERADOS O FALSIFICADOS;

III. ASESORAR O ACONSEJAR A LOS CONTRIBUYENTES PARA OMITIR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCION; COLABORAR A LA ALTERACION, INSCRIPCION DE CUENTAS, ASIENOS O DATOS FALSOS DE LA CONTABILIDAD O EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN;

IV. AUTORIZAR ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS DE ENAJENACION O TRASPASO DE NEGOCIACIONES U OTROS RELACIONADOS CON FUENTES DE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DE QUE SE ESTE AL CORRIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES;

V. NO ENTERAR TOTAL O PARCIALMENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS, O QUE DEBIERON RETENER O PRESENTAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS, ALTERADOS, FALSIFICADOS, INCOMPLETOS O CON ERRORES, QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASION DE LAS MISMAS;

VI. NO PRESTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES EL AUXILIO NECESARIO PARA LA DETERMINACION Y COBRO DE UN CREDITO FISCAL;

VII. SER COMPLICE EN CUALQUIER FORMA NO PREVISTA, EN LA COMISION DE INFRACCIONES FISCALES

ARTICULO 68. A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE 1 A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y VI;

II. DE 20 A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV.

III. DE 10 A 70 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCION V;



IV. DE 10 A 120 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA SEÑALADA EN LA FRACCION VII.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69. LA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE ACREDITARA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION COMUN. PODRA ACEPTARSE CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES Y TESTIGOS ANTE EL NOTARIO O AUTORIDADES MUNICIPALES.

EN NINGUN TRAMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRA LA GESTION DE NEGOCIOS.

LOS INTERESADOS PODRAN AUTORIZAR POR ESCRITO, EN CADA CASO, A LA PERSONA QUE EN SU NOMBRE RECIBA NOTIFICACIONES, OFREZCA Y RINDA PRUEBAS O INTERPONGA RECURSOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 70. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR, DEBERAN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONSTAR POR ESCRITO;
- II. SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- III. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;
- IV. EXPRESAR LA RESOLUCION, OBJETO O PROPOSITO DE QUE SE TRATE;
- V. OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE Y EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LOS QUE VAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO, SE SEÑALARAN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION.



SI SE TRATA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, SE SEÑALARA LA CAUSA LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 71. LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE EFECTUARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS.

CUANDO LA NOTIFICACION SE TRATE DE EFECTUAR PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO, PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DIA HABIL SIGUIENTE.

EL CITATORIO SERA SIEMPRE PARA LA ESPERA ANTES SEÑALADA Y SI LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERARE, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO, CON UN VECINO.

PARA LO SEÑALADO EN ESTA FRACCION, EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACION SE ENTREGARA AL NOTIFICADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ORIGINAL DEL DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA NOTIFICACION.

II. POR CORREO ORDINARIO O POR TELEGRAMA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DISTINTOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

III. POR ESTRADOS, CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE DESAPAREZCA DESPUES DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACION, SE OPGA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, DESOCUPE EL LUGAR DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL SIN DAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE ESTE CODIGO Y LAS DEMAS LEYES FISCALES; MISMA QUE SE EFECTUARA FIJANDO DURANTE 5 DIAS EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PUBLICO, DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE EFECTUE LA NOTIFICACION, DE LO CUAL LA AUTORIDAD DEJARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO; EN ESTOS CASOS, SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACION LA DEL SEXTO DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO (SIC);



IV. POR EDICTOS, ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE HUBIERA FALLECIDO Y NO SE CONOZCA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESION, HUBIESE DESAPARECIDO, SE IGNORE SU DOMICILIO O QUE ESTE O EL DE SU REPRESENTANTE NO SE ENCUENTREN EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO; SE HARAN MEDIANTE TRES PUBLICACIONES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL MUNICIPIO Y CONTENDRAN UN RESUMEN DE LOS ACTOS QUE SE NOTIFICAN.

EN ESTE CASO SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACION LA DE LA ULTIMA PUBLICACION.

V. POR CEDULA, TRATANDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION CUANDO SE HUBIERE CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO Y EN CASO DE QUE LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL SE NIEGUEN A RECIBIR LA NOTIFICACION, ESTA SE EFECTUARA MEDIANTE CEDULA QUE SE FIJARA EN LUGAR VISIBLE DE DICHO DOMICILIO, DEBIENDO EL NOTIFICADOR ASENTAR LA RAZON DE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA INFORMAR AL TESORERO MUNICIPAL.

ARTICULO 72. LAS NOTIFICACIONES SURTIRAN SUS EFECTOS AL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUERON HECHAS Y AL PRACTICARLAS DEBERA PROPORCIONARSE AL INTERESADO EL ORIGINAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFIQUE. CUANDO LA NOTIFICACION LA EFECTUEN DIRECTAMENTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEBERA SEÑALARSE LA FECHA EN QUE ESTA SE EFECTUE, RECABANDO EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y SI ESTA SE NIEGA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACION.

ARTICULO 73. LAS NOTIFICACIONES SE PODRAN EFECTUAR EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SI LAS PERSONAS A QUIENES DEBA NOTIFICARSE SE PRESENTAN EN LAS MISMAS. TAMBIEN PODRAN EFECTUARSE EN EL ULTIMO DOMICILIO QUE EL INTERESADO HAYA SEÑALADO A LA TESORERIA MUNICIPAL, SALVO QUE HUBIERA DESIGNADO OTRO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATANDOSE DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL TRAMITE O LA RESOLUCION DE LOS MISMOS.

TODA NOTIFICACION PERSONAL, REALIZADA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE SERA LEGALMENTE VALIDA AUN CUANDO NO SE EFECTUE



EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 74. CUANDO SE DEJE SIN EFECTO UNA NOTIFICACION PRACTICADA ILEGALMENTE, SE IMPONDRA AL NOTIFICADOR QUE LA HAYA EFECTUADO, UNA MULTA EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, LA CUAL DEBERA SER PAGADA EN LA TESORERIA MUNICIPAL EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EMITA LA RESOLUCION RESPECTIVA.

ARTICULO 75. LAS OBLIGACIONES Y LOS CREDITOS FISCALES A QUE ESTE CODIGO SE REFIERE PODRAN GARANTIZARSE EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

I. DEPOSITO DE DINERO EN LA TESORERIA MUNICIPAL O EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO;

II. PRENDA O HIPOTECA;

III. FIANZA OTORGADA POR COMPAÑIA AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN DE EXCUSION;

IV. EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA; Y

V. POR OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

LA GARANTIA DEBERA COMPRENDER, ADEMAS DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS ACTUALIZADAS, LOS ACCESORIOS CAUSADOS, ASI COMO LOS QUE SE CAUSEN EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. AL TERMINAR ESTE PERIODO Y EN TANTO NO SE CUBRA EL CREDITO, DEBERA ACTUALIZARSE SU IMPORTE CADA SEIS MESES Y AMPLIARSE LA GARANTIA PARA QUE SE CUBRA EL CREDITO ACTUALIZADO Y EL IMPORTE DE LOS RECARGOS, INCLUSO LOS CORRESPONDIENTES A LOS SEIS MESES SIGUIENTES.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS ACCESORIOS DE LA GARANTIA QUE CORRESPONDA A LOS SEIS MESES SIGUIENTES, SE ESTIMARA PARA CADA MES EL MISMO PORCENTAJE DE RECARGOS VIGENTE EN EL MES EN QUE SE PRESENTA LA GARANTIA Y POR LO CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACION, LA ESTIMACION DEL CRECIMIENTO DE CADA MES DE LOS INDICES DE PRECIOS AL



CONSUMIDOR, SERA EL MISMO AL QUE HUBIERA TENIDO EL MES EN QUE SE PRESENTA LA GARANTIA.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES VIGILARAN QUE LAS GARANTIAS SEAN SUFICIENTES TANTO EN EL MOMENTO DE SU ACEPTACION COMO CON POSTERIORIDAD Y SI NO LO FUEREN, EXIGIRAN SU AMPLIACION O PROCEDERA AL EMBARGO DE OTROS BIENES.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN DISPENSAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA CUANDO EL DEUDOR SEA DE RECONOCIDA SOLVENCIA ECONOMICA, O BIEN, CUANDO SEA NOTORIA SU INCAPACIDAD DE PAGO.

ARTICULO 76. PROCEDE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, CUANDO:

I. SE SOLICITE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION;

II. SE SOLICITE PRORROGA PARA EL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES O PARA QUE LOS MISMOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES, SI DICHAS FACILIDADES SE CONCEDEN INDIVIDUALMENTE

III. SE SOLICITE LA APLICACION DEL PRODUCTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 86 DE ESTE CODIGO;

IV. EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMAS LEYES FISCALES.

NO SE OTORGARA GARANTIA RESPECTO DE LOS GASTOS DE EJECUCION, SALVO QUE EL INTERES FISCAL ESTE CONSTITUIDO UNICAMENTE POR ESTOS.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 77. LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRAN EL PAGO DE LOS CREDITOS FISCALES QUE NO HUBIERAN SIDO CUBIERTOS O



GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTE CODIGO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

SE PODRA PRACTICAR EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR CAUTELARMENTE EL INTERES FISCAL, ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CREDITO FISCAL ESTE DETERMINADO O SEA EXIGIBLE, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD HUBIERE PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A EVADIR EL CUMPLIMIENTO. SI EL PAGO SE HICIERA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL CONTRIBUYENTE NO ESTARA OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA DILIGENCIA Y SE LEVANTARA EL EMBARGO.

EL EMBARGO QUEDARA SIN EFECTO SI LA AUTORIDAD NO EMITE, DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE FUE PRACTICADO, RESOLUCION EN LA QUE DETERMINE CREDITOS FISCALES. SI DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA AUTORIDAD LOS DETERMINA, EL EMBARGO PRECAUTORIO SE CONVERTIRA EN DEFINITIVO Y SE PROSEGUIRA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION DE LA MISMA EN EL EXPEDIENTE. SI EL PARTICULAR GARANTIZA EL INTERES FISCAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75 DE ESTE CODIGO SE LEVANTARA EL EMBARGO.

ARTICULO 78. CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL, LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES ESTARAN OBLIGADAS A PAGAR GASTOS DE EJECUCION, POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

I. POR EL REQUERIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 82 DE ESTE CODIGO, TRES DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

II. POR LA DEL EMBARGO, INCLUYENDO LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 75 FRACCION IV DE ESTE CODIGO, CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

III. POR LA DE REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO MUNICIPAL, CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.



EN NINGUN CASO LOS GASTOS DE EJECUCION PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERAN ACUMULABLES.

SE COBRARA EL 2% SOBRE EL CREDITO FISCAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCION, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL IMPORTE DETERMINADO EN BASE A SALARIOS MINIMOS RESULTE INFERIOR A ESTE.

ASIMISMO, SE PAGARA POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCION, LOS EXTRAORDINARIOS EN QUE SE INCURRA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, INCLUYENDO LOS QUE EN SU CASO DERIVEN DE LOS EMBARGOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 75 FRACCION IV DE ESTE CODIGO, QUE UNICAMENTE COMPRENDERAN LOS DE TRANSPORTE DE LOS BIENES EMBARGADOS, DE AVALUOS, DE IMPRESION Y PUBLICACION DE CONVOCATORIAS Y EDICTOS, DE INSCRIPCIONES O CANCELACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, LOS EROGADOS POR LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN, LOS HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS Y DE LOS PERITOS, ASI COMO LOS HONORARIOS DE LAS PERSONAS QUE CONTRATEN LOS INTERVENTORES, SALVO CUANDO DICHOS DEPOSITARIOS RENUNCIEN EXPRESAMENTE AL COBRO DE TALES HONORARIOS.

LOS GASTOS DE EJECUCION SE DETERMINARAN POR LA TESORERIA MUNICIPAL, DEBIENDO PAGARSE JUNTO CON LOS DEMAS CREDITOS FISCALES, SALVO QUE SE INTERPONGA EL RECURSO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE Y SE EMITA RESOLUCION FAVORABLE.

LOS INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCION, SE DESTINARAN A LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FONDOS DE PRODUCTIVIDAD.

EN NINGUN CASO SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PARA COBRAR CREDITOS DERIVADOS DE PRODUCTOS.

NO PROCEDERA EL COBRO DE GASTOS DE EJECUCION, CUANDO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESULTAREN IMPROCEDENTES PORQUE YA ESTUVIERA CUMPLIDA LA OBLIGACION O ESTA HUBIESE QUEDADO INSUFICIENTE POR RESOLUCION DE AUTORIDAD COMPETENTE.



SECCION SEGUNDA

DEL REQUERIMIENTO

ARTICULO 79. EN EL CASO DEL ARTICULO 77 DE ESTE CODIGO, LA AUTORIDAD EJECUTORA ORDENARA REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE EFECTUE EL PAGO Y EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO, SE LE EMBARGARA BIENES SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

CUANDO EL REQUERIMIENTO SE HAGA PERSONALMENTE, EL EJECUTOR ENTREGARA ORIGINAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION A LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LEVANTARA ACTA PORMENORIZADA DE LA QUE TAMBIEN ENTREGARA ORIGINAL.

SI LA EXIGENCIA SE ORIGINA POR CESE DE LA PRORROGA O DE LA AUTORIZACION PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, EL DEUDOR PODRA EFECTUAR EL PAGO, DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO.

ESTE PROCEDIMIENTO SE RADICARA EN LA TESORERIA MUNICIPAL DONDE DEBIO HACERSE EL PAGO.

SECCION TERCERA

DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 80.- EL EMBARGO DE BIENES EN LA VIA ADMINISTRATIVA DE EJECUCION, PROCEDERA:

I. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 15 DIAS DE LA NOTIFICACION DE ADEUDO, SI EL DEUDOR NO HA CUBIERTO TOTALMENTE EL CREDITO A SU CARGO;

II. A PETICION DEL INTERESADO PARA GARANTIZAR UN CREDITO FISCAL;

III. EN CUALQUIER MOMENTO, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, HUBIERE PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A DEJAR INSOLUTO EL CREDITO. EN ESTOS CASOS, SI EL CREDITO FISCAL SE CUBRE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL DEUDOR NO ESTARA OBLIGADO A PAGAR GASTOS DE EJECUCION;

IV. EN LOS CASOS QUE PREVENGAN OTRAS DISPOSICIONES.



ARTICULO 81. EL EJECUTOR QUE DESIGNE EL TESORERO MUNICIPAL SE CONSTITUIRA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE IDENTIFICARA Y PRACTICARA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ADMINISTRATIVO, CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

SI EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE HIZO POR EDICTOS, LA DILIGENCIA DE EMBARGO SE ENTENDERA CON EL TESORERO MUNICIPAL, SALVO QUE AL MOMENTO DE INICIARSE LA DILIGENCIA COMPARECIERE EL DEUDOR, EN CUYO CASO SE ENTENDERA CON EL.

ARTICULO 82. LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRAN DE PAGO AL DEUDOR Y EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO, PROCEDERAN COMO SIGUE:

I. A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS EN FAVOR DEL FISCO; Y

II. A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCION DE ELLAS, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CREDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES.

EL EMBARGO DE BIENES RAICES, DE DERECHOS REALES Y DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GENERO SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, EN ATENCION A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O DERECHOS DE QUE SE TRATE.

CUANDO LOS BIENES RAICES, DERECHOS REALES O NEGOCIACIONES QUEDEN COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCION DE DOS O MAS DELEGACIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, EN TODAS ELLAS SE INSCRIBIRA EL EMBARGO.

SI LA EXIGIBILIDAD SE ORIGINA POR CESE DE LA PRORROGA, O DE LA AUTORIZACION PARA PAGAR EN PARCIALIDADES O POR ERROR ARITMETICO EN LAS DECLARACIONES, EL DEUDOR PODRA EFECTUAR EL PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO.



ARTICULO 83. EL DEUDOR O EN SU DEFECTO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA TENDRA DERECHO A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y SI NO LO HICIERE O AL TERMINAR LA DILIGENCIA LOS TESTIGOS DESIGNADOS SE NEGAREN A FIRMAR, ASI LO HARA CONSTAR EL EJECUTOR EN EL ACTA RESPECTIVA, SIN QUE TALES CIRCUNSTANCIAS AFECTEN LA LEGALIDAD DEL EMBARGO. ASIMISMO, DICHO DEUDOR PODRA DESIGNAR LOS BIENES QUE PUEDAN EMBARGARSE, SIEMPRE QUE SE SUJETE AL ORDEN SIGUIENTE:

I. DINERO Y METALES PRECIOSOS;

II. ACCIONES, BONOS, TITULOS O VALORES EN GENERAL, CREDITOS DE INMEDIATO Y FACIL COBRO A CARGO DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS PARTICULARES DE RECONOCIDA SOLVENCIA;

III. ALHAJAS Y OBJETOS DE ARTE;

IV. FRUTOS O RENTAS DE TODA ESPECIE;

V. BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI. BIENES INMUEBLES;

VII. NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE PRESTACION DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADERAS; Y,

VIII. CREDITOS O DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA FRACCION II.

ARTÍCULO 84.- EL EJECUTOR PODRA SEÑALAR BIENES SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL DEUDOR O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA:

I. NO SEÑALARE BIENES O ESTOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DEL MISMO EJECUTOR O NO HA SEGUIDO EL ORDEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR; Y

II. CUANDO TENIENDO OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, SEÑALARE:

A) BIENES UBICADOS FUERA DE LA JURISDICCION MUNICIPAL.

B) BIENES QUE YA REPORTEN CUALQUIER GRAVAMEN REAL O ALGUN EMBARGO ANTERIOR, O



C) BIENES DE FACIL DESCOMPOSICION O DETERIORO Y MATERIAS INFLAMABLES.

ARTICULO 85. SI AL ESTARSE PRACTICANDO LA DILIGENCIA DE EMBARGO, EL DEUDOR MANIFIESTA SU DESEO DE HACER EL PAGO DEL CREDITO Y DE LOS ACCESORIOS CAUSADOS, EL EJECUTOR SUSPENDERA DICHA DILIGENCIA Y ACOMPAÑARA AL DEUDOR A LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE REALICE EL ENTERO, DEBIENDO CONSTAR EL PAGO EN EL ACTA RELATIVA, ENTREGANDOLE COPIA PARA CONSTANCIA.

EL PAGO ASI EFECTUADO, NO DARA LUGAR AL COBRO DE GASTOS DE EJECUCION.

ARTICULO 86. SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EMBARGO ESTAN YA GRAVADOS POR OTRAS AUTORIDADES, O SUJETOS A CEDULAS HIPOTECARIAS, NO OBSTANTE SE PRACTICARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO Y SE DEBERA RESPETAR EL DEPOSITARIO ANTERIOR DANDOLE AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL O LOS INTERESADOS PUEDAN HACER SU RECLAMACION DE PREFERENCIA.

SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA EJECUCION HUBIEREN SIDO YA EMBARGADOS POR PARTE DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES O ESTATALES, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA ENTREGANDOSE LOS BIENES AL DEPOSITARIO QUE DESIGNE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL Y SE DARA AVISO A LA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL, SEGUN SEA EL CASO.

EN CASO DE INCONFORMIDAD, LA CONTROVERSIA RESULTANTE SERA RESUELTA POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES; EN TANTO SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NO SE HARA APLICACION DEL PRODUCTO DEL REMATE, SALVO QUE SE GARANTICE EL INTERES FISCAL A SATISFACCION DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 87. SI AL DESIGNARSE BIENES PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO, SE OPUSIERE UN TERCERO FUNDANDOSE EN EL DOMINIO DE ELLOS, NO SE PRACTICARA EL EMBARGO DE ESTOS SI SE DEMUESTRA EN EL MISMO ACTO LA PROPIEDAD CON PRUEBA DOCUMENTAL SUFICIENTE A JUICIO DEL EJECUTOR.

LA RESOLUCION DICTADA TENDRA EL CARACTER DE PROVISIONAL Y DEBERA SER SOMETIDA, EN TODOS LOS CASOS A RATIFICACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL, LA QUE DEBERA ALLEGARSE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL MOMENTO DE LA OPOSICION. SI A JUICIO DE LA TESORERIA MUNICIPAL LAS PRUEBAS NO SON SUFICIENTES, ORDENARA



AL EJECUTOR QUE CONTINUE CON EL EMBARGO Y NOTIFICARA AL INTERESADO QUE PUEDE HACER VALER LA TERCERIA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 88. EL EMBARGO PODRA AMPLIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CUANDO LA TESORERIA MUNICIPAL ESTIME QUE LOS BIENES SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LOS CREDITOS FISCALES, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS Y LOS VENCIMIENTOS INMEDIATOS.

ARTICULO 89. QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

I. EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES;

II. LOS BIENES MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DE LUJO;

III. LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, UTILES Y MOBILIARIO, INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, ARTE U OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR;

IV. LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES, PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DE LAS NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE PRESTACION DE SERVICIOS, AGRICOLAS O GANADERAS, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PERO PODRAN SER OBJETO DE EMBARGO, CUANDO ESTE RECAIGA EN LA TOTALIDAD DE LA NEGOCIACION;

V. LAS ARMAS, VEHICULOS Y CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO DEBAN USAR CONFORME A LAS LEYES;

VI. LOS GRANOS, MIENTRAS ESTOS NO HAYAN SIDO COSECHADOS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS;

VII. EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE;

VIII. LOS DERECHOS DE USO O HABITACION;

IX. EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES;

X. LOS SUELDOS Y LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES;



XI. LAS PENSIONES ALIMENTICIAS;

XII. LAS PENSIONES CIVILES Y MILITARES, CONCEDIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, POR INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS O EMPRESAS PARTICULARES;

XIII. LAS TIERRAS COMUNALES, LOS EJIDOS Y LA PARCELA INDIVIDUAL QUE EN SU FRACCIONAMIENTO HAYA CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO, PERO NO LAS COSECHAS QUE PERTENEZCAN PERSONALMENTE A LOS EJIDATARIOS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA;

XIV. LA RENTA VITALICIA PARA LOS ALIMENTOS EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL, Y

XV. LAS SERVIDUMBRES, CUANDO NO SE EMBARGUE TAMBIEN EL PREDIO DOMINANTE.

ARTICULO 90. EL EJECUTOR TRABARA EJECUCION DE BIENES BASTANTES PARA GARANTIZAR LOS CREDITOS FISCALES PENDIENTES DE PAGO, LOS GASTOS DE EJECUCION Y LOS VENCIMIENTOS FUTUROS, PONIENDO TODO LO EMBARGADO, PREVIA IDENTIFICACION, BAJO LA GUARDA DEL O DE LOS DEPOSITARIOS QUE FUEREN NECESARIOS Y QUE, SALVO CUANDO LOS HUBIESE DESIGNADO ANTICIPADAMENTE LA TESORERIA MUNICIPAL, NOMBRARA EL EJECUTOR EN EL MISMO ACTO DE LA DILIGENCIA.

EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO PODRA RECAER EN EL EJECUTADO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS CESARA CON LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS A SATISFACCION DE LA AUTORIDAD FISCAL.

EL EMBARGO DE TODA CLASE DE NEGOCIACIONES SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO Y EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SI LA NEGOCIACION EMBARGADA FUERA IMPRODUCTIVA O ESTUVIESE ABANDONADA, LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA ARRENDARLA A TERCEROS DEBIDAMENTE CAPACITADOS; EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SERA PREFERIDO PARA EL ARRENDAMIENTO EL PROPIO DEUDOR, SI EL ABANDONO O IMPRODUCTIVIDAD HUBIESEN TENIDO COMO ORIGEN CAUSAS NO IMPUTABLES A EL.



ARTICULO 91. EL EMBARGO DE BIENES SERA NOTIFICADO PERSONALMENTE POR EL EJECUTOR A LOS DEUDORES DEL EMBARGADO, PARA QUE HAGAN EL PAGO DE LOS ADEUDOS A SU CARGO EN LA CAJA DE LA TESORERIA MUNICIPAL, APERCIBIDOS DE DOBLE PAGO, EN CASO DE DESOBDIENCIA.

LOS ACREEDORES SERAN APERCIBIDOS TAMBIEN PERSONALMENTE POR EL EJECUTOR, DE LAS PENAS EN QUE SE INCURRE AL DISPONER DE BIENES EMBARGADOS.

EN CASO DE QUE EL DEUDOR, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO HICIERE PAGO DE UN CREDITO CUYA CANCELACION DEBA ANOTARSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EL TESORERO MUNICIPAL REQUERIRA AL ACREEDOR EMBARGADO PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, FIRME LA ESCRITURA DE PAGO O EL DOCUMENTO EN QUE DEBA CONSTAR EL FINIQUITO Y CANCELACION DEL ADEUDO. SI SE REHUSARE EL ACREEDOR, TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, EL TESORERO MUNICIPAL FIRMARA EL DOCUMENTO DE PAGO EN REBELDIA DE AQUEL, LO QUE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTICULO 92. SI EL CREDITO ES LITIGIOSO, SE HARA EL EMBARGO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CONTROVERSIA, A EFECTO DE QUE SE ABSTENGA DE DECRETAR O AUTORIZAR CUALQUIER ACTO DE DISPOSICION.

ARTICULO 93. CUANDO SE EMBARGUEN DINERO, METALES PRECIOSOS, ACCIONES, BONOS O CUALQUIER OTRO TITULO DE CREDITO O DE VALORES Y ALHAJAS U OBJETOS DE ARTE, EL DEPOSITARIO LOS ENTREGARA PREVIO INVENTARIO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE 12 HORAS A LA TESORERIA MUNICIPAL, LA QUE LOS CONSERVARA BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD CUIDANDO DE HACER EFECTIVOS LOS TITULOS A SU VENCIMIENTO, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLOS EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCION Y APLICANDO EL EFECTIVO COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 94. LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DEL EMBARGO, ASI COMO EL IMPORTE DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS O LOS INGRESOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS, SE APLICARAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 43 DE ESTE CODIGO INMEDIATAMENTE QUE SE RECIBA EN LA CAJA DE LA TESORERIA MUNICIPAL.



ARTICULO 95. SI EL DEUDOR O CUALQUIERA OTRA PERSONA IMPIDIERE MATERIALMENTE AL EJECUTOR EL ACCESO AL DOMICILIO DE AQUEL O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, EL EJECUTOR SOLICITARA EL AUXILIO DE LA POLICIA O FUERZA PUBLICA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 96. SI DURANTE EL EMBARGO ADMINISTRATIVO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LAS PUERTAS DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS O CASAS QUE SE EMBARGAREN O DONDE SE PRESUMA QUE EXISTEN BIENES MUEBLES EMBARGABLES, EL EJECUTOR LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. EL SINDICO MUNICIPAL HARA DE INMEDIATO LA DENUNCIA DEL CASO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE, POR LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ASIMISMO, PARA EL EFECTO DE QUE RECABE LA ORDEN JUDICIAL PARA LA ROTURA DE LAS CERRADURAS QUE FUERE NECESARIO ROMPER, PARA QUE EL DEPOSITARIO TOME POSESION DEL INMUEBLE O PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LOS MUEBLES QUE EL EJECUTOR SUPONGA GUARDEN DINERO, ALHAJAS, OBJETOS DE ARTE U OTROS BIENES EMBARGABLES, ESTE TRABARA EMBARGO EN LOS MUEBLES CERRADOS Y DE SU CONTENIDO, SELLANDOLOS Y ENVIANDOLOS EN DEPOSITO A LA TESORERIA MUNICIPAL, DONDE SERAN ABIERTOS EN EL TERMINO DE TRES DIAS POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CASO CONTRARIO, POR UN EXPERTO DESIGNADO POR LA MISMA TESORERIA MUNICIPAL, EN LA FORMA QUE ESTA DETERMINE Y EN PRESENCIA DEL INTERESADO, HACIENDOSE CONSTAR LA DILIGENCIA DE APERTURA EN UN ACTA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO SE ENCUENTRE PRESENTE, LA ACTUACION SE LLEVARA A CABO ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE DESIGNARA LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, DISTINTA AL TESORERO.

TRATANDOSE DE CAJAS U OTROS OBJETOS UNIDOS A UN INMUEBLE O BIEN, DE DIFICIL TRANSPORTACION, EL EJECUTOR TRABARA EMBARGO SOBRE ELLOS Y SU CONTENIDO Y LOS SELLARA. PARA SU APERTURA SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ESTE MISMO PROCEDIMIENTO SE APLICARA CUANDO EL CARGO DE DEPOSITARIO RECAIGA EN EL PROPIO EJECUTADO.



ARTICULO 97. EL TESORERO MUNICIPAL BAJO SU RESPONSABILIDAD NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE A LOS DEPOSITARIOS, QUIENES TENDRAN EL CARACTER DE ADMINISTRADORES EN LOS EMBARGOS DE BIENES RAICES Y DE INTERVENTORES ENCARGADOS DE LA CAJA DE LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS.

ARTICULO 98. EL DEPOSITARIO, SEA ADMINISTRADOR O INTERVENTOR, DESEMPEÑARA SU CARGO DENTRO DE LAS NORMAS JURIDICAS EN VIGOR CON TODAS LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES Y TENDRA EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. GARANTIZAR SU MANEJO A SATISFACCION DE LA TESORERIA MUNICIPAL;

II. MANIFESTAR A LA TESORERIA MUNICIPAL SU DOMICILIO LEGAL Y EL DE SU CASA HABITACION, ASI COMO EL CAMBIO DE LOS MISMOS;

III. REMITIR A LA TESORERIA MUNICIPAL INVENTARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES OBJETOS DEL EMBARGO, CON EXCEPCION DE LOS VALORES DETERMINADOS EN EL MOMENTO DEL EMBARGO, INCLUSO LOS DE ARRENDAMIENTO, SI SE HICIERON CONSTAR EN LA DILIGENCIA, O EN CASO CONTRARIO, LUEGO QUE SEAN RESCATADOS.

EN TODO CASO, EN EL INVENTARIO SE HARA CONSTAR LA UBICACION DE LOS BIENES O EL LUGAR DONDE SE GUARDEN, RESPECTO AL CUAL TODO DEPOSITARIO DARA CUENTA A LA TESORERIA MUNICIPAL DE LOS CAMBIOS DE LOCALIZACION QUE SE EFECTUAREN;

IV. RECAUDAR LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS, LOS RESULTADOS NETOS DE LAS NEGOCIACIONES EMBARGADAS, Y ENTREGAR SU IMPORTE EN LA CAJA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DIARIAMENTE O A MEDIDA QUE SE EFECTUE EL INGRESO;

V. EJERCITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS ACCIONES Y ACTOS DE GESTION NECESARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS MATERIA DEL DEPOSITO O INCLUIDOS EN EL, ASI COMO LAS RENTAS, REGALIAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES EN NUMERARIO O EN ESPECIE;

VI. EROGAR LOS GASTOS DE ADMINISTRACION MEDIANTE APROBACION DE LA TESORERIA MUNICIPAL CUANDO SEAN DEPOSITARIOS ADMINISTRADORES, O MINISTRAR EL IMPORTE DE TALES GASTOS,



PREVIA LA COMPROBACION PROCEDENTE, SI SOLO FUEREN DEPOSITARIOS INTERVENTORES;

VII. RENDIR CUENTAS MENSUALES COMPROBADAS A LA TESORERIA MUNICIPAL; Y,

VIII. EL DEPOSITARIO INTERVENTOR QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LAS NEGOCIACIONES SUJETAS A EMBARGO O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO MUNICIPAL, DICTARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DARÁ CUENTA A LA TESORERIA MUNICIPAL LA QUE PODRA RATIFICARLAS O MODIFICARLAS.

ARTICULO 99. SI LAS MEDIDAS URGENTES QUE DICTEN LOS DEPOSITARIOS INTERVENTORES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO ANTERIOR, NO FUESEN ACATADAS POR EL DEUDOR O EL PERSONAL DE LA NEGOCIACION INTERVENIDA, LA TESORERIA MUNICIPAL ORDENARA DE PLANO QUE EL DEPOSITARIO INTERVENTOR SE CONVIERTA EN ADMINISTRADOR O SEA SUSTITUIDO POR UN DEPOSITARIO ADMINISTRADOR QUIEN TOMARA POSESION DE SU ENCARGO INMEDIATAMENTE.

ARTICULO 100. EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y, PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACION, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS Y DESISTIR DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO CON EL SINDICO MUNICIPAL, ASI COMO PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE JUZGUEN CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR NO QUEDA SUPEDITADO EN SU ACTUACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES.

TRATANDOSE DE NEGOCIACIONES QUE NO CONSTITUYAN UNA SOCIEDAD, EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRA TODAS LAS FACULTADES DEL DUEÑO, PARA LA CONSERVACION Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO.



ARTICULO 101. EL EMBARGO DE DERECHOS REALES O POSESORIOS SOBRE BIENES INMUEBLES O DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GENERO, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y EN LA DIRECCION DE CATASTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

LA INSCRIPCION EN LA ULTIMA DEPENDENCIA SE VERIFICARA CUANDO NO SE ENCUENTREN REGISTRADOS LOS BIENES EN LA PRIMERA. CUANDO LOS BIENES RAICES O NEGOCIACIONES QUEDEN COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCION DE DOS O MAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO O DELEGACION DE CATASTRO, EN TODAS SE INSCRIBIRA EL EMBARGO.

ARTICULO 102. TERMINADA LA DILIGENCIA DE EMBARGO, EL EJECUTOR DEVOLVERA EL EXPEDIENTE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE VERIFIQUE SI SE HA CUMPLIDO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN CASO CONTRARIO, MANDARA A REPONERLO A PARTIR DE LA DEFICIENCIA SUBSTANCIAL QUE APARECIERE.

SECCION CUARTA

DE LOS REMATES

ARTICULO 103. LA TESORERIA MUNICIPAL PROCEDERA AL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS, DESPUES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DE HABERSE PRACTICADO EL EMBARGO, SI EN CONTRA DE ESTE NO HUBIERE OBJECION O CUANDO QUEDE FIRME LA RESOLUCION QUE EN SU CASO SE DICTE.

ARTICULO 104. SALVO LOS CASOS QUE ESTE CODIGO AUTORICE, TODA VENTA SE HARA EN SUBASTA PUBLICA QUE SE CELEBRARA EN EL LOCAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

LA TESORERIA MUNICIPAL CON OBJETO DE OBTENER UN MAYOR RENDIMIENTO, PODRA DESIGNAR OTRO LUGAR PARA VENTA U ORDENAR QUE LOS BIENES EMBARGADOS SE VENDAN EN LOTES O FRACCIONES O EN PIEZAS SUeltas.

ARTICULO 105. LAS DEMAS AUTORIDADES DEL ESTADO PODRAN SACAR A REMATE BIENES EMBARGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, DEBIENDO APLICARSE EL PRODUCTO DE DICHO REMATE,



RESPETANDO LAS PREFERENCIAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 18 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 106. LA BASE PARA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS SERA LA QUE RESULTE DEL AVALUO PERICIAL.

LA DESIGNACION DE LOS PERITOS VALUADORES SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. LA TESORERIA MUNICIPAL NOMBRARA UN PERITO Y LO HARA SABER AL DEUDOR PARA QUE DE NO ESTAR CONFORME CON LA DESIGNACION, NOMBRE TAMBIEN EL SUYO DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION;

II. EL DEUDOR DEBERA PONERSE DE ACUERDO CON LA TESORERIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN TERCER PERITO, QUE INTERVENDRA SI HUBIERE DESACUERDO ENTRE LOS DOS ANTES MENCIONADOS;

III. SI EL DEUDOR NO SE PONE DE ACUERDO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDE, CON LA TESORERIA MUNICIPAL, ESTA NOMBRARA COMO PERITO TERCERO A ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA.

ARTICULO 107. PARA PROCEDER AL REMATE DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES O POSESORIOS Y DE NEGOCIACIONES EMBARGADAS, SE OBTENDRA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO O DE LA DIRECCION DE CATASTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, SEGUN SEA EL CASO, UN CERTIFICADO A FIN DE ACREDITAR QUE LOS BIENES SON PROPIEDAD O TIENE DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE ELLOS EL DEUDOR Y CONOCER EN SU CASO LOS GRAVAMENES REGISTRADOS.

ARTICULO 108. EL REMATE DEBERA SER CONVOCADO PARA UNA FECHA FIJA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA DETERMINACION DEL PRECIO QUE DEBERA SERVIR DE BASE. LA ULTIMA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA SE EFECTUARA, POR LO MENOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS ANTERIORES A LA FECHA DEL REMATE.

LA CONVOCATORIA SE FIJARA EN EL SITIO VISIBLE Y USUAL DE LA TESORERIA MUNICIPAL Y EN LOS LUGARES PUBLICOS QUE JUZGUE CONVENIENTES.

CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EXCEDA DE 3 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO ELEVADO



AL AÑO, LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION, SI LO HUBIERE, EN EL MUNICIPIO, DOS VECES CON INTERVALO DE SIETE DIAS, LA ULTIMA PUBLICACION SE HARA CUANDO MENOS DIEZ DIAS ANTES DE LA FECHA DE REMATE.

ARTICULO 109. LA CONVOCATORIA DE REMATE CONTENDRA:

I. LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE VAYA A EFECTUARSE;

II. RELACION DE LOS BIENES POR REMATAR;

III. EL VALOR QUE SERVIRA DE BASE PARA LA ALMONEDA;

IV. POSTURA LEGAL;

V. EL IMPORTE DEL ADEUDO Y SUS ACCESORIOS; Y

VI. NOMBRE DE LOS ACREEDORES QUE HAYAN APARECIDO EN LOS CERTIFICADOS DE GRAVAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE, SI POR CARECER DE SU DOMICILIO LA TESORERIA MUNICIPAL NO PUDO NOTIFICARLOS PERSONALMENTE.

ARTICULO 110. LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN LOS CERTIFICADOS DE GRAVAMENES SERAN CITADOS PARA EL ACTO DE REMATE EN FORMA PERSONAL SI LA TESORERIA MUNICIPAL CONOCE SU DOMICILIO; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRA COMO CITACION LA QUE SE HAGA EN LAS CONVOCATORIAS EN QUE SE ANUNCIE EL REMATE, EN LAS QUE DEBERA EXPRESARSE EL NOMBRE DE LOS ACREEDORES.

LOS ACREEDORES CITADOS TENDRAN DERECHO A CONCURRIR AL REMATE Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES, QUE SERAN RESUELTAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 111. MIENTRAS NO SE FINQUE EL REMATE, EL DEUDOR PUEDE LIBRARSE DE LA EJECUCION HACIENDO EL PAGO DEL CREDITO FISCAL OMITIDO, DE LOS VENCIMIENTOS OCURRIDOS Y DE LOS GASTOS YA CAUSADOS, CASO EN EL CUAL SE LEVANTARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 112. ES POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR SEÑALADO COMO BASE PARA EL REMATE.



PARA TENER DERECHO A COMPARECER COMO POSTOR EN UN REMATE, DEBERA FORMULARSE ESCRITO EN EL QUE SE HAGA LA POSTURA, ACOMPAÑÁNDOLO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO REALIZADO ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL O INSTITUCION BANCARIA AUTORIZADA, POR EL IMPORTE DE CUANDO MENOS EL 10% DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN LA CONVOCATORIA.

EL IMPORTE DE LOS DEPOSITOS QUE SE CONSTITUYAN SERVIRA DE GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LOS POSTORES POR LAS ADJUDICACIONES QUE SE LES HAGAN DE LOS BIENES REMATADOS. INMEDIATAMENTE DESPUES DE FINCADO EL REMATE, PREVIA ORDEN DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SE DEVOLVERAN LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITOS A LOS POSTORES, EXCEPTO EL QUE CORRESPONDA AL POSTOR ADMITIDO, CUYO VALOR CONTINUARA COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION Y, EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE VENTA.

LAS POSTURAS DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

I. CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FISICAS, EL NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, OCUPACION Y DOMICILIO DEL POSTOR Y, EN SU CASO, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; SI FUERE UNA PERSONA MORAL, EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, LA FECHA DE SU CONSTITUCION, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO FISCAL;

II. LAS CANTIDADES QUE SE OFREZCAN Y LA FORMA DE PAGO; LO QUE SE OFREZCA DE CONTADO Y LOS TERMINOS EN QUE HABRA DE PAGARSE LA DIFERENCIA, LA QUE CAUSARA EL INTERES SEGUN LA TASA A QUE SE REFIERAN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, PARA LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDAN PLAZOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES FISCALES.

ARTICULO 113. EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, EL TESORERO MUNICIPAL DESPUES DE PASAR LISTA DE LAS PERSONAS QUE HUBIESEN PRESENTADO POSTURA, HARA SABER A LAS QUE ESTEN PRESENTES LAS POSTURAS CALIFICADAS COMO LEGALES Y DARA A CONOCER LA MEJOR, CONCEDIENDO PLAZOS SUCESIVOS DE CINCO MINUTOS, HASTA QUE LA ULTIMA POSTURA NO SEA MEJORADA.

EL TESORERO FINCARA EL REMATE EN FAVOR DE QUIEN HUBIESE HECHO LA MEJOR POSTURA.



CUANDO EL POSTOR EN CUYO FAVOR SE HUBIESE FINCADO UN REMATE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y LAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA, PERDERA EL IMPORTE DEL DEPOSITO QUE HUBIERE CONSTITUIDO Y LA TESORERIA MUNICIPAL LO APLICARA DE INMEDIATO EN FAVOR DEL FISCAL MUNICIPAL. EN ESTE CASO SE REANUDARAN LAS ALMONEDAS EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 114. FINCADO Y APROBADO EL REMATE, SE APLICARA EL DEPOSITO CONSTITUIDO Y EL POSTOR, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REMATE, ENTERARA EN LA CAJA DE LA TESORERIA MUNICIPAL EL SALDO DE LA CANTIDAD DE CONTADO OFRECIDA EN SU POSTURA O MEJORAS, Y CONSTITUIRA LAS GARANTIAS A QUE SE HUBIESE OBLIGADO, POR PARTE DEL PRECIO QUE QUEDARE ADEUDANDO EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 115. HECHO EL PAGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y CUANDO PROCEDA, DESIGNADO EL NOTARIO POR EL POSTOR, SE CITARA AL DEUDOR PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS OTORGUE Y FIRME LA ESCRITURA DE VENTA CORRESPONDIENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EL SINDICO MUNICIPAL LA OTORGARA Y FIRMARA EN SU LUGAR.

AUN EN ESTE CASO EL DEUDOR RESPONDERA DE LA EVICION Y SANEAMIENTO DEL INMUEBLE REMATADO.

ARTICULO 116. LOS BIENES INMUEBLES PASARAN A SER PROPIEDAD DEL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN FISCAL Y A FIN DE QUE SE CANCELEN LOS QUE REPORTARE, EL TESORERO MUNICIPAL QUE FINQUE EL REMATE DEBERA COMUNICAR AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LA TRANSMISION DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES.

LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEBERAN INSCRIBIR LAS TRANSMISIONES DE DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE RESULTEN DE LOS REMATES CELEBRADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y PROCEDER A HACER LAS CANCELACIONES DE GRAVAMENES QUE SEAN PROCEDENTES, COMO CONSECUENCIA DE LA ADJUDICACION O TRANSMISION.

INMEDIATAMENTE QUE SE HUBIESEN OTORGADO Y FIRMADO LA ESCRITURA EN QUE CONSTE LA ADJUDICACION DE UN INMUEBLE, EL SINDICO MUNICIPAL DISPONDRA QUE SE ENTREGUE AL ADQUIRENTE DANDO LAS ORDENES NECESARIAS, AUN LAS DE DESOCUPACION, SI



ESTUVIESE HABITADO EL INMUEBLE POR EL DEUDOR O POR TERCEROS QUE NO TUVIEREN CONTRATO PARA ACREDITAR EL USO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL O TUVIERE CONTRATO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD AL EMBARGO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE CODIGO. SI EL ADQUIRENTE LO SOLICITA, SE LE DARA A CONOCER COMO DUEÑO DEL INMUEBLE A LAS PERSONAS QUE DESIGNE.

SI EL REMATE FUERE DE BIENES MUEBLES, EL SINDICO MUNICIPAL OTORGARA LA FACTURA O DOCUMENTO DE ADJUDICACION CORRESPONDIENTE, UNA VEZ SATISFECHO EL PRECIO Y EN REBELDIA DEL DEUDOR.

ARTICULO 117. QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO ADQUIRIR LOS BIENES OBJETOS DE UN REMATE, A LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES Y A LAS PERSONAS QUE HUBIESEN INTERVENIDO POR PARTE DEL FISCO MUNICIPAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION. EL REMATE EFECTUADO CON INFRACCION A ESTE PRECEPTO SERA NULO Y A LOS INFRACTORES SE LES SANCIONARA DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

ARTICULO 118. EL FISCO MUNICIPAL SE ADJUDICARA LOS BIENES OFRECIDOS EN REMATE CUANDO SE HAYAN AGOTADO LAS ALMONEDAS A QUE HACE MENCION EL ARTÍCULO SIGUIENTE, Y SE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. A FALTA DE POSTORES, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL;
- II. A FALTA DE PUJAS, POR LA BASE DE LA POSTURA LEGAL NO MEJORADA;

LA ADJUDICACION SE REALIZARA HASTA POR EL MONTO DEL ADEUDO, SI ESTE NO EXCEDE LA CANTIDAD EN QUE SE DEBA FINCAR EL REMATE DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA PARTE FINAL DEL SIGUIENTE ARTICULO.

ARTICULO 119. CUANDO NO HUBIESEN FINCADO EL REMATE EN LA PRIMERA ALMONEDA, SE FIJARA NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, SE LLEVE A CABO LA SEGUNDA ALMONEDA, CUYA CONVOCATORIA SE HARA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, CON LA SALVEDAD DE QUE LA PUBLICACION SE HARA POR UNA SOLA VEZ.



LA BASE PARA REMATE, EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE DETERMINARA DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEÑALADA PARA LA PRIMERA.

SI TAMPOCO SE FINCARA EL REMATE EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE CONVOCARA A UNA TERCERA, CONFORME A LAS MISMAS REGLAS QUE LA SEGUNDA.

LA BASE PARA EL REMATE, EN TERCERA ALMONEDA, SERA FIJADA DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEGUNDA.

ARTICULO 120. LA TESORERIA MUNICIPAL PODRA VENDER FUERA DE SUBASTA, CUANDO SE TRATE DE OBJETOS DE FACIL DESCOMPOSICION O DETERIORO, DE MATERIAS INFLAMABLES, SEMOVIENTES Y CUANDO DESPUES DE CELEBRADA UNA ALMONEDA DECLARADA DESIERTA SE PRESENTE CON POSTERIORIDAD UN COMPRADOR QUE SATISFAGA EN EFECTIVO EL PRECIO INTEGRO SIEMPRE QUE NO SEA INFERIOR A LA BASE DE LA PRIMERA ALMONEDA.

TAMBIEN PROCEDERA LA VENTA FUERA DE SUBASTA CUANDO EL EMBARGADO SEÑALE AL PRESUNTO COMPRADOR Y SE ACEPTE EL PRECIO QUE DICHO COMPRADOR PROPONGA, SIEMPRE QUE ESTE SE PAGUE DE CONTADO Y NO SEA MENOR AL AVALUO PERICIAL Y CUBRA CUANDO MENOS, LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS FISCALES.

EL PRODUCTO DEL REMATE, ENAJENACION O ADJUDICACION DE BIENES AL FISCO, SE APLICARA AL PAGO DEL CREDITO FISCAL, EN EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 43 DE ESTE CODIGO.

SI HUBIERE OTROS ACREEDORES, LOS DERECHOS DEL FISCO MUNICIPAL SE DETERMINARAN DE ACUERDO CON LA PRELACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE ESTE CODIGO Y LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 18 DE LA MISMA.

ARTICULO 121. LAS CANTIDADES EXCEDENTES, DESPUES DE HABER HECHO LA APLICACION DEL PRODUCTO DEL REMATE, VENTA FUERA DE SUBASTA O ADJUDICACION DE LOS BIENES EMBARGADOS, SE ENTREGARAN AL EMBARGADO, SALVO QUE MEDIE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE O QUE EL PROPIO EMBARGADO ACEPTE TAMBIEN POR ESCRITO, QUE SE HAGA ENTREGA PARCIAL O TOTAL DEL SALDO A UN TERCERO.

EN CASO DE CONFLICTO, EL REMANENTE PERMANECERA EN DEPOSITO EN LA TESORERIA MUNICIPAL O EN ALGUNA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA EN TANTO RESUELVAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.



SECCION QUINTA

DE LAS TERCERIAS

ARTICULO 122. EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES, O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS, PODRA HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACION EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE FINQUE EL REMATE, SE ENAJENEN FUERA DE REMATE O SE ADJUDIQUEN LOS BIENES A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL. EL TERCERO QUE AFIRME TENER DERECHO A QUE LOS CREDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS FISCALES MUNICIPALES, LO HARA VALER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO EL IMPORTE DEL REMATE A CUBRIR EL CREDITO FISCAL.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 123. PROCEDERA LA REVOCACION DE LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 124. LA REVOCACION DEBERA SUJETARSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. CUANDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, INICIARA MEDIANTE ACUERDO ESCRITO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION;

DICHO ACUERDO SE LE NOTIFICARA AL INTERESADO CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION, A FIN DE QUE COMPAREZCA A HACER VALER LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, Y A OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS.

EN CASO DE NO COMPARECER, SE LE TENDRA POR CONFORME CON LAS CAUSAS QUE SE LE ATRIBUYAN, Y SE RESOLVERA EN DEFINITIVA.

II. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL INTERESADO DEBERAN DESAHOGARSE EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DIAS A PARTIR DE SU OFRECIMIENTO;



III. DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE TRANSCURRIDO EL TERMINO PROBATORIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESOLVERA EN DEFINITIVA SOBRE LA REVOCACION; Y,

IV. DICHA RESOLUCION INVARIABLEMENTE DEBERA SER NOTIFICADA AL INTERESADO Y CUANDO SE DETERMINE LA REVOCACION SE LE CONCEDERA UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE SUSPENDA SUS ACTIVIDADES, DE NO HACERLO SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEL GIRO.

ARTICULO 125. CONTRA LA REVOCACION DE LICENCIAS, NO PROCEDERA EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

TITULO SEPTIMO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 126. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y ACTOS PRECISADOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE, Y QUE EMANEN DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PROCEDERA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION; EL AFECTADO PODRA OPTAR ENTRE INTERPONER EL RECURSO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO O DEMANDAR SU NULIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 127. EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDERA, CONTRA:

I. RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES QUE:

A) DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS.

B) NIEGUEN LA DEVOLUCION DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

C) CUALQUIER RESOLUCION DE CARACTER DEFINITIVO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL.



II. LOS ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES QUE:

A) EXIJAN EL PAGO DE CREDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCION O A LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 42 DE ESTE CODIGO.

B) SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY.

C) AFECTEN EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 DE ESTE CODIGO.

LA DECLARACION DE NULIDAD TRAERA COMO CONSECUENCIA LA DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACION ANULADA, QUE TENGA RELACION CON ELLA.

CUANDO SE HAYA INTERPUESTO JUICIO DE NULIDAD SERA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACION, Y SE HARA VALER MEDIANTE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

ARTICULO 128. EL PROMOVENTE DEBERA ACOMPAÑAR AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO:

I. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONALIDAD CUANDO ACTUE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES;

II. ORIGINAL O COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;

III. ORIGINAL O COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO LA RECIBIO.

SI LA NOTIFICACION FUE POR EDICTOS DEBERA SEÑALAR LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION Y EL ORGANO EN QUE SE HIZO.

IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.



LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PODRAN PRESENTARSE EN FOTOCOPIA SIMPLE, SIEMPRE QUE OBREN EN PODER DEL RECURRENTE LOS ORIGINALES. EN CASO DE QUE PRESENTANDOLOS EN ESTA FORMA LA AUTORIDAD TENGA INDICIOS DE QUE NO EXISTEN O SON FALSOS, PODRA EXIGIR AL CONTRIBUYENTE LA PRESENTACION DEL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA.

CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO OBREN EN PODER DEL RECURRENTE, SI ESTE NO HUBIERA PODIDO OBTENERLAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE SE ENCUENTREN A SU DISPOSICION, DEBERA SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERA SU REMISION CUANDO ESTA SEA LEGALMENTE POSIBLE. PARA ESTE EFECTO DEBERA IDENTIFICAR CON TODA PRECISION LOS DOCUMENTOS Y, TRATANDOSE DE LOS QUE PUEDA TENER A SU DISPOSICION, BASTARA CON QUE ACOMPAÑE LA COPIA SELLADA DE LA SOLICITUD DE LOS MISMOS. SE ENTIENDE QUE EL RECURRENTE TIENE A SU DISPOSICION LOS DOCUMENTOS, CUANDO LEGALMENTE PUEDA OBTENER COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES O DE LAS CONSTANCIAS DE ESTOS.

LA AUTORIDAD FISCAL, A PETICION DEL RECURRENTE, RECABARA LAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EL INTERESADO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE OBTENERLAS.

CUANDO NO SE ACOMPAÑE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRA AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS. SI EL PROMOVENTE NO LOS PRESENTARE DENTRO DE DICHO TERMINO Y SE TRATA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III, SE TENDRA POR NO INTERPUESTO EL RECURSO; SI SE TRATA DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV, LAS MISMAS SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS.

LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES PODRAN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCION DEL RECURSO.

ARTICULO 129. LA TRAMITACION DE ESTE RECURSO SE SUJETARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. SE INTERPONDRÁ POR EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD QUE DICTO O REALIZO EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACION, EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE LE



CAUSE, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SE PROPONGA RENDIR, Y ACOMPAÑANDO COPIA DE LA RESOLUCION COMBATIDA.

SI EL RECURRENTE TIENE SU DOMICILIO EN POBLACION DISTINTA DEL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD CITADA, PODRA ENVIAR SU ESCRITO, DENTRO DEL MISMO TERMINO, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, O BIEN, PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD QUE LE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCION; EN ESTOS CASOS, SE TENDRA COMO FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO LA DEL DIA EN QUE SE ENTREGUEN A LA OFICINA DE CORREOS O A LA AUTORIDAD QUE EFECTUO LA NOTIFICACION.

II. EN ESTE RECURSO NO SERA ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA ABSOLUCION;

III. LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE DEBERA RELACIONARLAS CON CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SERAN DESECHADAS DE PLANO;

IV. LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN PEDIR QUE LES RINDAN LOS INFORMES QUE ESTIMEN PERTINENTES, POR PARTE DE QUIEN HAYA INTERVENIDO EN EL ACTO RECLAMADO;

V. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE RESOLVER EL RECURSO ACORDARAN LO QUE PROCEDA, SOBRE SU ADMISION Y LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE HUBIESE OFRECIDO, QUE FUEREN PERTINENTES E IDONEAS PARA DILUCIDAR LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS, ASI COMO SU DESAHOGO DENTRO DEL IMPRORROGABLE PLAZO DE QUINCE DIAS; Y,

VI. VENCIDO EL PLAZO PARA LA RENDICION DE LAS PRUEBAS, LA TESORERIA MUNICIPAL DICTARA RESOLUCION EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE TREINTA DIAS. EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES SIGNIFICARA QUE LA RESOLUCION ES FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 130. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE HAGA VALER CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

I. QUE NO AFECTEN EL INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE;

II. QUE SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS;



III. QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS ANTE LA SALA COMPETENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

IV. QUE SE HAYAN CONSENTIDOS. ENTENDIENDOSE POR CONSENTIDOS AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE INTERPUSO EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO AL EFECTO;

V. QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE;

VI. QUE FUERON DEJADOS SIN EFECTOS POR LA AUTORIDAD.

ARTICULO 131. LAS RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL RECURSO PODRAN:

I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, TENERLO POR NO INTERPUESTO O SOBRESEERLO, EN SU CASO;

II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO;

III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;

IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO;

V. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE.

SI LA RESOLUCION ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DEBERA CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 46 DE ESTE CODIGO.

CONTRA RESOLUCION QUE SE DICTE EN RAZON DEL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO, EL PARTICULAR PODRA RECURRIR A JUICIO DE NULIDAD EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 132. DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO Y GARANTICE EL CREDITO FISCAL DE QUE SE TRATE EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS POR EL ARTICULO 75 DE ESTE CODIGO, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.



ARTICULO 133. LA AUTORIDAD DEBERA RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO Y NOTIFICAR TAL RESOLUCION DENTRO DE UN TERMINO DE DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE TAL RESOLUCION.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. EL PRESENTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO. SE DEJAN SIN EFECTOS TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES Y CONVENIOS QUE CONTRAVENGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO. A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA DE ESTE CODIGO QUE REGULE UNA SITUACION FISCAL DETERMINADA, SE ATENDERA A LO DISPUESTO EN LAS DEMAS LEYES FISCALES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL Y LAS NORMAS DE DERECHO COMUN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PROVEERAN A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. AUGUSTO A. LOPEZ GUILLEN.- D.S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA.- SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 296.- CODIGO FISCAL MUNICIPAL.



N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE MAYO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.